

CAPÍTULO I

Párrafo 1

De los servicios sanitarios rurales, su reconocimiento y registro

Artículo 1.- Aplicación. La ley y el presente reglamento, se aplicarán a todos los comités y cooperativas que obtengan una licencia o se les haya reconocido su calidad de licenciarios, y excepcionalmente aquellas personas que, no encontrándose organizados como comités o cooperativas, sean autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas, para prestar el respectivo servicio sanitario rural.

Artículo 2.- Definiciones. Para efectos de la aplicación de este reglamento, y sin perjuicio de las definiciones a que se refiere el artículo 2 de la ley, se entenderá por:

- a) "Área de servicio": aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales.
- b) "Decreto de caducidad": decreto del Ministerio de Obras Públicas que pone término a una licencia.
- c) "Decreto de otorgamiento": decreto emitido por el Ministerio de Obras Públicas que autoriza o adjudica una licencia a un operador.
- d) "Decreto de reconocimiento": acto administrativo emitido por el Ministerio de Obras Públicas que reconoce a los comités o cooperativas que se encuentren prestando el servicio sanitario rural a la entrada en vigencia de esta ley, conforme al inciso segundo transitorio de la ley, y hayan dado cumplimiento a su registro.
- e) "Ley": ley N° 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales.
- f) "Licencia de servicio sanitario rural" o "Licencia": la que se otorga por el Ministerio a los comités y, o cooperativas de servicio sanitario rural y, excepcionalmente, a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.
- g) "Licenciataria": comité o cooperativa y, excepcionalmente, la persona natural o jurídica, a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.
- h) "Ministerio": Ministerio de Obras Públicas.
- i) "Operador": licenciataria que opera un servicio sanitario rural.
- j) "Operador Municipal": Municipios que prestan el servicio sanitario rural.
- k) "Registro": el registro de operadores de servicios sanitarios rurales regulado en el artículo 69 de la ley.
- l) "Reglamento": el presente reglamento.

- m) "Subdirección": la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.
- n) "Subdirección Regional": Subdirección Regional de Servicios Sanitarios Rurales.
- Ñ) "Superintendencia": Superintendencia de Servicios Sanitarios.

- o) "Usuario" o "usuaria": la persona que recibe algún servicio sanitario rural y que puede o no ser socio del respectivo comité o cooperativa que presta el servicio.

Artículo 3.- Cooperativas. Para efectos y aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo primero de la ley, las cooperativas no podrán distribuir en dinero ni emitir cuotas de participación liberadas entre sus socios, con el excedente generado en el ejercicio económico respectivo, debiendo regirse en esta materia por lo dispuesto en la primera parte del inciso primero del artículo 38 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, en adelante "Ley General de Cooperativas", en cuanto al destino del remanente.

Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la ley, las cooperativas que efectúen la prestación del servicio sanitario rural deberán incluir expresamente en su estatuto social la limitación a la distribución de excedente descrita en el inciso anterior.

El Departamento de Cooperativas, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, observará el estricto cumplimiento de las disposiciones precedentes, principalmente en lo que respecta a los acuerdos adoptados por la Junta General de Socios en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del artículo 23 de la Ley General de Cooperativas.

Estas cooperativas deberán registrar mediante cuentas de orden todos aquellos aportes recibidos del Estado de Chile cuyas transferencias se encuentren en trámite, o de los cuales, a la fecha de publicación del presente Reglamento, no existan antecedentes que acrediten fehacientemente la calidad en que estos fueron entregados.

Dichos montos no podrán ser considerados patrimonio de la cooperativa para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas, debiendo excluirse de la participación que los socios mantienen al interior de la entidad.

Artículo 4.- Operadores municipales. Las municipalidades que, a la entrada en vigencia de la ley, se encuentren prestando el servicio sanitario rural, deberán registrarse en el Registro a que se refiere el artículo

séptimo del presente reglamento, en calidad de administradores provisionales.

La operación que desarrollen los municipios cesará cuando un comité o cooperativa se adjudique una licencia sobre el mismo territorio operacional.

En aquellos casos en que no exista un comité o cooperativa interesada en operar un servicio administrado por la municipalidad y el municipio manifieste su decisión de traspasar la operación del servicio sanitario rural a la comunidad, la Subdirección llevará a cabo un proceso participación ciudadana con la finalidad de proceder a la formación de un comité o cooperativa.

En caso de no ser posible organizar a la comunidad en un comité o una cooperativa, el municipio deberá seguir operando el servicio sanitario rural en calidad de administrador provisional, con todos los derechos y obligaciones establecidos en la ley y en el reglamento para los licenciatarios.

Con todo, otorgada una licencia a un comité o cooperativa que la haya solicitado respecto del mismo territorio operacional en que opere un municipio, éste deberá traspasar en administración a dicho comité o cooperativa adjudicataria la licencia, así como los bienes declarados indispensables para la prestación del servicio, debiendo levantarse un inventario valorizado de dichos bienes, otorgado por escritura pública suscrita por las partes, y acompañar una copia autorizada a la Subdirección. En todo caso, previo al traspaso deberá efectuarse un diagnóstico por la municipalidad respectiva, respecto de la infraestructura y mantención, para los efectos de determinar las reales condiciones de operación, así como las inversiones y mejoras que se requieran. Este traspaso quedará condicionado a la aprobación del diagnóstico que deberá efectuar la Subdirección.

Artículo 5.- Otros operadores. Cuando no sea posible la conformación de un comité o cooperativa, o el existente no diere garantías para su funcionamiento, el Ministerio podrá, conforme a lo dispuesto en la ley y en el artículo 17 del presente Reglamento, autorizar a una persona, natural o jurídica, para efectuar la prestación del servicio sanitario rural con todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en el Reglamento para los licenciatarios. Este administrador cesará en sus funciones tan pronto se otorgue la respectiva licencia al comité o cooperativa que se haya conformado para operar sobre el mismo territorio o área de servicio. El operador estará obligado a llevar una contabilidad independiente y no podrá disponer de los excedentes, beneficios o utilidades que arroje su operación, debiendo destinarse los ingresos en su totalidad a cubrir los costos de operación, mantención y reinversión.

Artículo 6.- Comunidades Indígenas. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 de la Ley, el Ministerio podrá autorizar, en calidad de licenciataria, la operación de comunidades reconocidas en la ley N° 19.253, Sobre la protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, debiendo observar lo dispuesto en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de manera que no se requerirá la conformación de un nuevo comité o cooperativa para el área de servicio de la comunidad indígena, mientras ésta se encuentre prestando el servicio.

Párrafo 2

Registro de operadores

Artículo 7.- Registro de Operadores. Los comités y cooperativas de agua potable rural que obtengan su licencia deberán incorporarse al Registro de operadores de servicios sanitarios rurales que abrirá la Subdirección. Para tales efectos, el decreto que otorgue una licencia deberá remitirse a dicho Registro con la finalidad de incluir, en forma resumida, los antecedentes señalados en dicho decreto.

En el Registro deberán incorporarse, además, los comités y cooperativas que, conforme al artículo segundo transitorio de la Ley, se encuentren prestando servicios a su entrada en vigencia. Para la incorporación de estos operadores bastará acreditar, por el comité o cooperativa la vigencia de la personalidad jurídica, la efectividad de estar prestando el servicio y especificar el área que sirven, conforme a los términos del artículo 8 del Reglamento. En caso de no darse cumplimiento oportuno a la solicitud de inscripción en el Registro, el Ministerio podrá llamar a licitación de la licencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley y en los términos establecidos en los artículos 20 y siguientes de la Ley.

En el mismo Registro deberán incorporarse, en forma provisional, las personas que no se encuentren organizadas en comités o cooperativas y hayan sido autorizadas por el Ministerio para prestar el servicio sanitario rural.

Artículo 8.- Antecedentes para la inscripción en el Registro. Para los efectos de acreditar la vigencia a que se refiere el inciso primero del artículo segundo transitorio de la Ley, el operador deberá ingresar en la Subdirección de la respectiva región los siguientes antecedentes para su registro:

- a) Formulario de solicitud de inscripción.
- b) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica.
- c) Certificado de vigencia del directorio o consejo de administración, si correspondiere.

- d) Copia de los estatutos del comité o cooperativa.
- e) Acta de asamblea en la que se informe a los socios la incorporación en el presente Registro.
- f) En el caso de los municipios que deban inscribirse en el presente Registro conforme al artículo 3 del Reglamento, deberán presentar un acta del concejo comunal en el que se manifieste la voluntad de incorporarse al Registro de Operadores, así como constituir una persona jurídica que le permita cobrar la tarifas a los usuarios. Deberán también cumplir con los otros requisitos, según corresponda a su calidad jurídica, que la Ley y el Reglamento establezcan.
- g) Copia de los dos últimos balances financieros, o estado de situación si no existieren balances.
- h) Plano con las coordenadas geográficas del territorio a atender, con los respectivos límites.
- i) Acreditar el uso de una fuente de abastecimiento por medio de la presentación de algún título para el uso o dominio de derechos de aprovechamiento de aguas, contrato con el proveedor, o el uso efectivo de la fuente, en los casos que corresponda.
- j) Acreditar, por cualquier medio, un ahorro equivalente a tres meses de operación. Este se deberá reflejar contablemente como Fondo de Reserva de Garantía, y será de carácter permanente mientras el operador mantenga vigente su Licencia, debiendo estar disponible en una cuenta bancaria separada de aquélla utilizada para los gastos operacionales.

Para los efectos de acreditar la prestación efectiva del servicio, los operadores deberán acompañar a la Subdirección Regional respectiva la siguiente información:

- a) Copia de la iniciación de actividades otorgada por el Servicio de Impuestos Internos.
- b) Copia actualizada del registro de socios usuarios del comité o cooperativa a quienes se les presta el servicio.
- c) Certificado emitido por la Subdirección que acredite que algún funcionario de la Subdirección Regional se constituyó en el lugar y verificó el funcionamiento y condiciones generales del servicio.

Una vez efectuado el Registro, el Ministerio otorgará el reconocimiento conjunto de la licencia de distribución de agua potable y la de recolección de aguas servidas. Sin embargo, la operación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

CAPÍTULO II

Párrafo 1

Servicios sanitarios primarios y secundarios

Artículo 9.- Servicios sanitarios primarios. Para los efectos del servicio sanitario rural primario, se entenderá por uso doméstico aquel destinado al consumo familiar y de pequeñas actividades comerciales o artesanales, incluyendo el consumo de agua para animales y huertas o árboles frutales, siempre que se traten de actividades de subsistencia.

En caso de discrepancia entre el usuario y el operador respecto de los volúmenes de agua para consumo doméstico, estos serán determinados por la Subdirección Regional respectiva, en función del número de ocupantes y superficie de la vivienda, superficie del terreno, tipo de actividad, condiciones de disponibilidad de la fuente e infraestructura del sistema.

En caso de encontrarse afectada o en riesgo la disponibilidad del recurso hídrico, se entenderá que prevalece en el uso doméstico el agua necesaria para el consumo humano y el saneamiento, si este último existiere, para lo cual se determinarán por el operador las dotaciones máximas según sea el caso.

Artículo 10.- Servicios sanitarios secundarios. Asegurado el servicio sanitario rural primario, los licenciatarios podrán disponer de volúmenes de agua para satisfacer los servicios sanitarios rurales secundarios.

Sin embargo, cada vez que se vea afectado el consumo primario, los operadores deberán adoptar las medidas necesarias destinadas a asegurar dicho consumo, pudiendo en casos graves, calificados por la Subdirección, suspender total o parcialmente la entrega de agua para los servicios sanitarios rurales secundarios, por un período determinado. Corresponderá a los operadores informar a los usuarios o usuarias del servicio sanitario rural secundario esta condición.

Las inversiones que se deban realizar para mitigar los efectos de esta situación serán de cargo de los usuarios o usuarias del servicio sanitario rural secundario.

Artículo 11.- Tarifas de servicios secundarios. Las tarifas a cobrar por los operadores a los usuarios de servicios sanitarios rurales secundarios no podrán ser arbitrarias ni fundamentar sus diferencias en criterios distintos al sobreconsumo o inversiones adicionales para la prestación del servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley. Las tarifas por este concepto serán consideradas como ingresos para los efectos de la tarificación a que se refiere el capítulo VI del presente Reglamento.

Artículo 12.- Externalización de servicios sanitarios. Los operadores podrán contratar los servicios sanitarios para las etapas de producción y de tratamiento y disposición de aguas servidas con las empresas prestadoras de servicios sanitarios urbanas concesionadas o con otros licenciatarios, incluso en aquellos casos en que la licencia del servicio sanitario rural se extienda a una zona urbana.

Párrafo 2

Norma común para servicios sanitarios rurales primarios y secundarios

Artículo 13.- Prohibición de interconexión. Queda prohibido interconectar fuentes propias de los socios o usuarios a los servicios de agua potable o alcantarillado, según corresponda. En caso de existir dicha conexión el operador deberá exigir que se separen las aguas, mediante válvula de retención u otro mecanismo, sin perjuicio de las denuncias que pueda efectuar a la autoridad sanitaria o judicial que corresponda.

CAPÍTULO III

Párrafo 1

De los bienes nacionales de uso público y de los bienes indispensables

Artículo 14.- Bienes nacionales de uso público. El decreto que otorgue una licencia o autorización de operación que incorpore un bien nacional de uso público para operar el sistema, deberá señalar, en lo posible, las zonas delimitadas mediante coordenadas.

Para ello, la Subdirección Regional deberá consultar a la municipalidad respectiva si existe superposición o interferencias con otras concesiones municipales. En caso que exista superposición o interferencias que impidan operar conjuntamente, corresponderá a la municipalidad proponer el área del bien nacional de uso público que servirá al servicio sanitario rural.

En caso que la municipalidad no responda dentro del plazo de 15 días hábiles, se estará a lo que resuelva el Ministerio previo informe de la Subdirección Regional.

Si dentro del área solicitada por el peticionario no existiere superposición o interferencias, pero pudiere considerarse por la municipalidad como zona de concesión para otras áreas, corresponderá a la municipalidad proponer el área a utilizar por el servicio sanitario rural, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior.

Artículo 15.- Bienes indispensables. Se considerarán bienes indispensables aquellos destinados a finalidades de utilidad y salubridad pública necesarios para la prestación de los servicios sanitarios rurales.

El detalle de los bienes indispensables de cada operador deberá constar en un inventario valorizado a valor contable, en los bienes que corresponda, y actualizado una vez al año. Este inventario deberá distinguir entre aquellos bienes aportados por el Estado y por el operador. Los bienes aportados por el Estado deberán registrarse, sin valorizar, como bienes del Estado. El inventario mencionado deberá estar disponible en las oficinas de cada operador, tanto para los usuarios o usuarias como para la Subdirección o para la autoridad respectiva que lo requiera y deberá ser coherente con la contabilidad. El traspaso de los bienes conforme al artículo 82 de la Ley en ningún caso significará que pierdan su calidad de indispensables.

La sede social o la oficina de cobranza y su equipamiento no se considerarán bienes indispensables, siempre y cuando no se encuentren dentro del mismo terreno de la fuente de agua, estanques o plantas de tratamiento o alguna otra instalación sanitaria indispensable para la prestación del servicio. En el evento de encontrarse dentro del mismo terreno se podrá liberar el inmueble constituyendo una servidumbre perpetua de uso, acueducto y de tránsito, inscrita en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del conservador de bienes raíces respectivo en favor del Ministerio o, en su defecto, mediante subdivisión predial del inmueble.

No se considerarán como bienes indispensables los vehículos motorizados o de tracción humana, las bodegas, insumos, materiales de construcción y repuestos, así como cualquier otro bien de titularidad del operador que no se utilice en la producción y distribución de agua potable, recolección y tratamiento de aguas servidas.

CAPÍTULO IV

De las Licencias

Párrafo 1

Su vigencia, autorización temporal, evaluación y Plan de Acción

Artículo 16.- Vigencia. Las licencias son de carácter indefinidas. Sin embargo, su continuidad estará sujeta a evaluación y al cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley y el Reglamento.

Artículo 17.- Autorización a operadores que no sean comité o cooperativas. Para los efectos de autorizar a operar a las personas que no se encuentren organizados en comités o cooperativas conforme a los términos del artículo 5 del Reglamento, el Ministerio otorgará dicha autorización una vez que se acredite lo siguiente:

- a. Que se haya constatado por la Subdirección Regional que el servicio cumple satisfactoriamente con los requisitos técnicos y condiciones de operación establecidos en la Ley y el Reglamento, o que es susceptible de mejora.
- b. Que no exista comunidad organizada en comité o cooperativa dispuesta a prestar el servicio sanitario rural en la zona que opera el servicio, lo que será acreditado por el respectivo municipio.
- c. Que la autoridad sanitaria regional informe favorablemente las condiciones de operación existentes o, en su defecto, los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para la prestación del servicio sin afectar la calidad.

La autorización que otorgará el Ministerio facultará al operador para actuar con todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley y en el presente reglamento.

No obstante la autorización que otorgue el Ministerio, la Subdirección deberá iniciar un proceso de participación y radiodifusión local, a través del cual consultará el interés de los vecinos de activar, en el caso que existiere, o formar un nuevo comité o cooperativa para la prestación del servicio. De activarse o constituirse dicho comité o cooperativa, éste podrá solicitar la licencia sobre la misma zona geográfica y, de ser otorgada, se extinguirá la autorización a que se refiere el presente artículo. Exceptúense de este procedimiento los operadores a que se refiere el artículo 6 del Reglamento.

El decreto que autorice a operar al administrador deberá dejar constancia que dicha autorización es provisional y estará condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 18.- Evaluación de las Licencias. Los operadores a quienes la Ley les otorgue una licencia o les reconozca la calidad de licenciatarios en los términos de su artículo segundo transitorio, estarán sometidos a la evaluación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley y a lo dispuesto en el Reglamento. A la misma evaluación estarán sometidas las personas a que se refieren los artículos 4 y 5 de la Ley.

Para los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, los operadores deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Llevar un registro histórico, ordenado y detallado en forma diaria de la provisión del servicio sanitario rural, que deberá incluir los resultados de los análisis de las muestras periódicas de agua potable y descargas del tratamiento de aguas servidas, cuando corresponda, exigidas por la normativa vigente; los volúmenes entregados y medidos en metros cúbicos por cada día, mes y horas de funcionamiento del servicio para verificar su continuidad.
- b) Contar con una cuenta bancaria a nombre del licenciatario destinada únicamente para administrar los ingresos y egresos en dinero para la operación del sistema sanitario rural. Esta cuenta deberá requerir para su operación, a lo menos, la titularidad del encargado de finanzas del comité o cooperativa conjuntamente con la del mandatario que designe la Asamblea o los estatutos, según las normas respectivas para comités y cooperativas, y deberá ser siempre bipersonal.
- c) Contar con una cuenta bancaria distinta a la anterior a nombre del licenciatario, cuya única finalidad será la de mantener el fondo de reserva conforme al artículo 29 de la Ley.
- d) Contar con una carpeta a disposición permanente de la Subdirección y entes fiscalizadores de los títulos que acrediten el uso o dominio de los derechos de aprovechamiento de las aguas, los bienes indispensables en general, del inventario de los bienes y del decreto que otorgue o reconozca la licencia.
- e) Acompañar los estados financieros anuales de la organización, debidamente aprobados en Asamblea reducida en acta, con indicación de ingresos y egresos, conjuntamente con una carpeta que acredite los gastos, desembolsos, inversiones o costos efectuados, en forma mensual y anual. Los comités que correspondan a los segmentos Medianos o Mayor, deberán reducir a escrituras públicas dichas actas.
- f) Acreditar, mediante las actas respectivas, la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias y de las reuniones del directorio que deban efectuarse conforme a estatutos, para dar cuenta de la periodicidad de las elecciones de dirigentes, designación de cargos del directorio o consejo de administración, órganos de fiscalización, la aprobación de gastos e informes anuales de los respectivos órganos encargados de la fiscalización administrativa y económica, inversiones, remuneraciones o desembolsos autorizados por la asamblea o el directorio, y demás actuaciones que den cuenta del cumplimiento de los estatutos. Para los operadores clasificados en el segmento Mayor, las designaciones de directorio y la aprobación de los estados financieros deberá ser reducida a escritura pública.

Artículo 19.- Deber de actualización de antecedentes. Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18 del

presente reglamento, se deberán mantener al día los registros o información requerida, la que deberá estar permanentemente a disposición de la Subdirección, entes fiscalizadores y de los asociados o usuarios. Para tales efectos la Subdirección implementará progresivamente un sistema de información en línea que permita contar con estos antecedentes en forma remota.

Artículo 20.- Exención de requisitos. La Subdirección podrá exceptuar a algún operador del cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 17 de la Ley, para lo cual deberá previamente concurrir a terreno e informar fundadamente los motivos por los cuales eximirá del cumplimiento de dichos requisitos. La resolución que exima de dicha obligación deberá indicar las medidas y acciones preventivas que serán adoptadas por el operador, estableciendo siempre que no podrá afectar la calidad del agua.

Artículo 21.- Del plan de acción. En el evento que, efectuada la evaluación, algún operador no haya acreditado el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18 del presente reglamento y del artículo 17 de la Ley, deberán proponer a la Subdirección Regional, para su aprobación, un plan de acción en un plazo no superior a sesenta días contado desde la fecha de notificación de la evaluación realizada por la Subdirección Regional.

El plan de acción deberá contener, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Señalar claramente los aspectos que no resultaron cumplidos en el proceso de evaluación.
- b) Detallar la forma en que se propone subsanar dicho incumplimiento.
- c) Un cronograma de actividades y plazos acotados para solucionar los incumplimientos.
- d) Establecer un responsable, quien se relacionará con la Subdirección para coordinar las acciones de mejoramiento.
- e) Acreditar la aprobación por la respectiva asamblea del plan de acción a proponer.
- f) La obligación de emitir informes mensuales sobre el estado y avance del plan de acción.

La Subdirección podrá efectuar observaciones al plan de acción, así como solicitar correcciones, agregar o eliminar actividades o exigencias, ya sea a la propuesta o bien al plan aprobado. Para tales efectos, la Subdirección Regional deberá designar a la persona encargada de supervisar el plan de acción.

Los operadores clasificados en el segmento Menor podrán solicitar el apoyo de la Subdirección Regional respectiva para la elaboración del plan de acción.

Párrafo 2

Del procedimiento de solicitud de licencias y su otorgamiento o adjudicación

Artículo 22.- De la solicitud. Los interesados en operar un servicio sanitario rural deberán ingresar su solicitud en la Subdirección Regional respectiva, suscrita por el representante del operador, la que deberá contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley, los siguientes:

- a) La individualización completa del representante legal con indicación del nombre completo, cédula nacional de identidad, actividad o profesión, y domicilio.
- b) La identificación de los bienes nacionales de uso público a utilizar, si correspondiere.
- c) El acta autorizada o reducida a escritura pública en que conste la aprobación por la asamblea respectiva, la propuesta de tarifas, el área solicitada y los bienes que se proponen aportar de existir.
- d) Un listado con los potenciales beneficiarios, en que se indicará la individualización del socio/a o usuario/a y los integrantes de su grupo familiar que residen en la vivienda y el número de personas que residan en la zona.
- e) Indicación de los potenciales usuarios del servicio sanitario rural secundario, si los hubiere.
- f) Copia de los estatutos del solicitante.
- g) Certificado emitido por la autoridad respectiva en que consten las o los integrantes del directorio y sus respectivos cargos.
- h) Proponer el monto y plazo en que se enterará el fondo de reserva para garantía del servicio, el que no podrá ser superior a tres meses de operación.

Los solicitantes podrán utilizar los formularios de solicitud y extractos que la Subdirección pondrá a su disposición para facilitar los trámites. En el mismo sentido, las Subdirecciones Regionales prestarán su colaboración para facilitar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 23.- Publicación. Un extracto de la solicitud deberá ser publicado en los términos que señala el artículo 22 de la Ley. Dicho extracto deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) El nombre, cédula de nacional de identidad y domicilio del representante legal del solicitante.
- b) La individualización del solicitante y su rol único tributario.

- c) El área en coordenadas geográficas, con indicación de la superficie, nombre de la localidad y comuna o comunas que comprende la solicitud, así como la provincia y región.
- d) El número potencial de beneficiarios.

La difusión del extracto a que se refiere el artículo 22 de la Ley deberá ser efectuada en distintos días.

La Subdirección podrá autorizar la radiodifusión por internet u otros medios de carácter municipal o local, siempre y cuando tengan una cobertura para toda la zona geográfica de la solicitud, lo que deberá acreditarse con un certificado del propio emisor.

Artículo 24.- Complementación de antecedentes. Una vez ingresada la solicitud, la Subdirección procederá a analizar los antecedentes y emitirá su informe una vez transcurrido el plazo de 45 días a que se refiere el inciso segundo del artículo 22 de la Ley. Con todo, el plazo máximo que tendrá la Subdirección para emitir el informe será de 90 días contado desde que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 señalado. Si se omitieren antecedentes por el solicitante la Subdirección podrá solicitar que se complementen dentro del plazo de 20 días a que se refiere el artículo 25 de la Ley.

No obstante, si durante el proceso surgiere la necesidad de solicitar otros antecedentes relevantes para la emisión del informe la Subdirección podrá requerir información adicional o complementaria al solicitante, fijando un plazo para ello. En el evento que existan dos o más interesados conforme al artículo 22 de la Ley, para los efectos de solicitar otros antecedentes, la Subdirección deberá dar a conocer al otro solicitante dicha situación con la finalidad de que, si así lo estima, aporte también información complementaria que sirvan a su solicitud.

En el evento que el informe de la Subdirección sea desfavorable el interesado podrá solicitar la reconsideración de éste en un plazo máximo de 60 días, acompañando nuevos antecedentes que acrediten una variación de las circunstancias.

Artículo 25.- Concurrencia de dos o más solicitantes. En el evento que otro comité o cooperativa, dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 22 de la Ley, presente una solicitud de licencia sobre el mismo territorio operacional pedido por el primer solicitante, el Ministerio, previo informe de la Subdirección Regional, otorgará la licencia al solicitante que, cumpliendo las condiciones técnicas exigidas, ofrezca las condiciones económicas más ventajosas y cuente con la evaluación social más favorable para la provisión del servicio, de acuerdo a lo señalado en la Ley y el Reglamento. Cuando el interés general lo haga necesario, se

considerará el menor plazo de puesta en explotación de los servicios como criterio adicional de otorgamiento.

En el caso que las solicitudes no se refieran íntegramente al mismo territorio, corresponderá a la Subdirección Regional determinar si dichas solicitudes son compatibles o no. En el caso que sean compatibles deberá, conforme al inciso anterior, resolver a quien adjudica dicho territorio, pudiendo dividirlo.

En caso de igualdad en las condiciones ofrecidas por los interesados se otorgará la licencia al que tenga en ese momento la calidad de operador del servicio sanitario rural más cercano.

Con todo, la tarifa ofrecida por el solicitante al que se proponga adjudicar la licencia deberá ser aprobada por la autoridad respectiva, conforme al título V de la Ley y al título VI del presente reglamento.

Artículo 26.- Informes. Previo a la emisión de su informe, la Subdirección consultará al Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a los respectivos municipios, para que en un plazo de cuarenta y cinco días, informen si consideran suficiente el área de servicio solicitada por la solicitante para satisfacer demandas habitacionales no cubiertas. De no informar en el plazo señalado se entenderá que no existen observaciones. En caso que no se considere suficiente, la Subdirección podrá ampliar los límites del área de servicio con el solo objeto de incorporar zonas que desde el punto de vista técnico, económico y social hagan conveniente la constitución de un sistema único, con incidencia en un menor costo para la provisión del servicio. La incorporación de territorios podrá hacerse en forma progresiva.

La Subdirección deberá señalar en el informe si la inversión asociada a la incorporación de territorio se realizará con fondos públicos, con fondos del operador o será mixta. Igualmente deberá indicar el plazo y programa de inversión.

Artículo 27.- De la adjudicación u otorgamiento. Emitido el informe favorable de la Subdirección Regional, el Ministerio emitirá el Decreto de otorgamiento, el que deberá contener, además de los requisitos señalados en el artículo 28 de la Ley, los siguientes:

- a) La zona geográfica, en coordenadas UTM, del área de servicio sobre la cual se otorgue la licencia.
- b) La indicación, si procediere, para la incorporación de zonas adicionales, debiendo señalar si será una incorporación progresiva o inmediata, así como las inversiones asociadas a la incorporación, con indicación de si ésta será financiada con fondos públicos, privados o mixtos, conforme al artículo 26 del Reglamento.

- c) En el caso de tratarse de la concurrencia de dos o más solicitantes, deberá contener los fundamentos y antecedentes técnicos, económicos y sociales que justifiquen la adjudicación.
- d) La indicación de que la adjudicataria deberá dar cumplimiento a las exigencias de evaluación contenidas en la Ley, el Reglamento y a las instrucciones de la autoridad.
- e) La indicación de que, no obstante tratarse de una licencia indefinida, existirá un sistema de evaluación permanente de conformidad a lo dispuesto en la Ley y el Reglamento.
- f) El monto, forma y plazo en que se deberá enterar el fondo de reserva que establece el artículo 29 de la Ley y el artículo 28 del Reglamento.
- g) La obligación de constituir un fondo de reposición y reinversión para los segmentos Mediano y Mayor, conforme al artículo 42 de la Ley.

Artículo 28.- Fondo de reserva de garantía. Las licenciatarias, al inicio de sus operaciones, deberán considerar un fondo de reserva de garantía, al que se refiere el artículo 29 de la Ley, que se formará con los aportes que deberán efectuar los beneficiados y enterarse en la forma y plazos que determine el Decreto de otorgamiento o reconocimiento, según corresponda, lo que se acreditará con la certificación del banco o institución financiera correspondiente. Respecto de los operadores clasificados en el segmento "Menor", dicho fondo se podrá financiar en cuotas en el plazo que determine el respectivo decreto.

El fondo de reserva deberá ser equivalente al costo de operación de tres meses y sólo podrá ser usado, con la autorización de la Subdirección, para financiar gastos operacionales de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor. En este caso, deberá ser repuesto en el plazo que determinará la Subdirección.

Dicho fondo deberá ajustarse anualmente conforme a la variación de los gastos mensuales.

Párrafo 3

Caducidad, declaración de riesgo y administrador temporal de la licenciataria

Artículo 29.- Susceptibilidad de caducidad. Adicionalmente al procedimiento de evaluación establecido en la Ley y Reglamento al que están sometidas las licencias, de cumplirse las condiciones descritas en el presente párrafo dichas licencias podrán ser caducadas o declararse en riesgo al operador o licenciatario.

Artículo 30.- Caducidad. La caducidad podrá ser declarada por el Ministerio en los siguientes casos:

- a) Si la operación del servicio se ve afectada por una negligencia grave e inexcusable del operador, que no pueda ser subsanada por éste.
- b) De existir fallas reiteradas y graves que afecten la operación normal del servicio, por causa del operador.
- c) Si, por aplicación del inciso segundo del artículo 18 de la Ley, la licencia se hubiere transformado en provisoria y no se ofrecen suficientes garantías calificadas por la Subdirección para mantener la operación del servicio en condiciones de normalidad y continuidad.
- d) Si no se ejecutaren oportunamente las obras contempladas en el plan de inversión indicado en el Decreto de otorgamiento o reconocimiento sin una causa justificada, o bien no se ejecutare el plan de acción a que se refiere el artículo 18 de la Ley.

Se entenderá por negligencia grave e inexcusable o fallas reiteradas y graves cualquier incumplimiento de la reglamentación sanitaria vigente que ponga en riesgo la salud de la población, atribuible exclusivamente al operador.

No obstante la facultad del Ministerio para declarar la caducidad de la licencia, éste podrá disponer previamente, según informe favorable de la Subdirección o de la autoridad sanitaria, dentro de sus respectivas competencias, la declaración de riesgo del operador, con la finalidad de seguir prestando el servicio y obtener su normalización.

Artículo 31.- Procedimiento. Previo a la declaración de caducidad, la Subdirección Regional emitirá una resolución señalando que se ha iniciado un proceso de caducidad de la licencia, indicando detalladamente los hechos que configuran las causales. Dicha resolución deberá ser notificada al representante legal, administrador o gerente del servicio, según corresponda, al domicilio del operador registrado en la Subdirección mediante carta certificada, con copia a la municipalidad respectiva, y publicarse en un diario de la comuna, provincia o región, si no lo hubiere, y darse a conocer mediante radiodifusión en una emisora de la comuna o provincia. La licenciataria tendrá un plazo de 15 días para hacer valer sus descargos contado desde la notificación por carta certificada, y en el mismo plazo podrá proponer las medidas correctivas y las garantías de su ejecución. Con dichos descargos, corresponderá al Ministerio resolver, previo informe de la Subdirección, en un plazo de cinco días.

Con todo, en caso de estar en riesgo la salud humana, lo que se determinará previo informe de la autoridad sanitaria, el Ministerio podrá declarar que se haga efectiva en forma inmediata la suspensión de la Licencia, con lo cual el Licenciario quedará inhabilitado de la administración del servicio.

Artículo 32.- Efectos de la caducidad. Declarada la caducidad de una licencia cesará inmediatamente y en forma definitiva la administración del servicio por parte del Licenciatario.

En este caso, el servicio sanitario rural pasará a ser administrado por la Subdirección, quien designará al administrador temporal, en tanto las condiciones de funcionamiento puedan reactivarse en forma normal, y procederá inmediatamente a efectuar un llamado a los beneficiados para que procedan a reorganizarse como un comité o cooperativa para la prestación del servicio sanitario rural, conforme al inciso cuarto del artículo 17 del Reglamento. De haber dos o más interesados se procederá en los términos del artículo 24 de la Ley.

De no existir interesados o habiéndolos que, no obstante haber recibido la capacitación pertinente, no cumplan con los requisitos señalados en la Ley y en el Reglamento que aseguren la correcta operación del servicio, el Ministerio podrá designar como operador al comité o cooperativa más próximo que cumpla las condiciones técnicas y económicas para su operación.

Artículo 33.- Decreto de caducidad. El Decreto de caducidad deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La individualización de la licencia que se va a caducar, de los administradores de la Licenciataria y su gerente.
- b) Una exposición clara y detallada de los hechos que configuran la causal de caducidad.
- c) Una exposición de los hechos por los cuales se considera que no se dan las garantías necesarias para pueda seguir operando el servicio.
- d) La designación del administrador temporal.
- e) La indicación de que, una vez normalizado el sistema, se proceda a convocar a un nuevo comité o cooperativa en los términos del artículo 17 del Reglamento.
- f) Las demás condiciones que sean necesarias conforme a la Ley y el Reglamento.

Artículo 34.- Declaratoria de riesgo. En el evento que se haga necesario declarar en riesgo la operación de algún servicio sanitario rural, en los términos establecidos en los artículos 32 y siguientes de la Ley, la Subdirección Regional deberá poner en conocimiento de las personas que se indican en el artículo 31 del presente reglamento el informe que justifique la declaración de riesgo, emitido por la autoridad respectiva, para que, en el mismo plazo, condiciones y forma que señala dicho artículo, efectúen los descargos pertinentes.

Con todo, si existiere riesgo para la salud humana, se podrá decretar la declaración de riesgo sin esperar la notificación o descargos del operador.

Previo a la declaración de riesgo se deberá contar con la designación y aceptación del administrador temporal, quien sólo entrará en ejercicio una vez declarado el riesgo, con las facultades que se señalan en la Ley y en el Reglamento.

Artículo 35.- Administrador temporal. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley, la Subdirección llevará un registro de administradores temporales. En este registro podrán inscribirse las personas naturales que sean profesionales de una carrera de ocho o más semestres de una institución de la educación superior del Estado o reconocidas por el Estado; con experiencia mínima de cinco años en el área de ingeniería civil sanitaria, de gestión, administración o auditoría. Podrán registrarse también aquellas personas que, no reuniendo las calidades precedentes, posean una experiencia acreditada superior a diez años en el sector sanitario rural. También podrán registrarse las personas jurídicas o sociedades de personas en que alguno de los socios tenga una participación mayor al quince por ciento en la sociedad y cumpla con los requisitos a que se refiere este artículo.

Los requirentes deberán demostrar una conducta comercial y económica intachable, lo que deberán acreditar con el respectivo certificado de antecedentes comerciales.

No podrán formar parte del registro aquellas personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito, que tengan obligaciones morosas, ni tampoco aquéllas que hayan formado parte como administradores, directores o presidentes de algún sistema de agua potable rural o servicio sanitario rural que haya sido calificado por la Subdirección con deficiencias graves técnicas, administrativas o financieras durante su gestión.

El administrador temporal quedará automáticamente suspendido del registro en caso que deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos, o incurra en alguna de las causales de exclusión señaladas.

Artículo 36.- Comisión de evaluación. Corresponderá a una comisión constituida por el Subdirector, quien la presidirá, un representante del Departamento de Registro de la Dirección General de Obras Públicas, y un representante de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, examinar los antecedentes y resolver sobre la incorporación, remoción o suspensión de los profesionales al registro.

Artículo 37.- Aceptación del administrador temporal. Designado el administrador temporal, éste deberá aceptar por escrito su designación. En ese mismo acto deberá constituir la garantía de desempeño que se establecerá en el decreto de designación. Asimismo, en dicho acto se establecerá la determinación de su remuneración, que será pagada por el

operador, dentro de los límites que para tales efectos se hayan determinado por la Subdirección.

Mediante resolución que dictará anualmente, la Subdirección determinará los parámetros para la aplicación de las remuneraciones de los administradores temporales, según la categoría y tamaño del operador. Si el operador no cuenta con fondos o no genera los recursos necesarios para pagar la remuneración, ésta será de cargo de la Subdirección, para lo cual deberá considerar dentro de su glosa presupuestaria una provisión por dicho concepto. Sin embargo, tan pronto se restablezcan los ingresos del operador, éste deberá hacerse cargo de la remuneración.

Artículo 38.- Deberes de información. En el desempeño de sus labores, el administrador temporal deberá resguardar y custodiar los antecedentes e información técnica, financiera, contable y administrativa del operador, debiendo informar, a lo menos, mensualmente de sus gestiones técnicas y financieras y avance y ejecución de actividades a la Subdirección Regional, o en un tiempo menor cuando ésta así lo requiera. Asimismo, deberá informar la existencia de antecedentes que puedan constituir delitos, para los efectos de su denuncia. Dentro de los primeros quince días desde su designación, deberá proponer el plazo requerido para su intervención, el que no podrá exceder de seis meses.

La Subdirección Regional designará un profesional que supervisará las labores del administrador temporal y los informes que deberá emitir

Habiendo cesado los motivos que originaron la designación del administrador temporal, habiéndose otorgado la Licencia a un nuevo Licenciario, o si concluye el período de su designación, corresponderá al administrador temporal efectuar un informe final de su labor, el que incluirá una rendición de cuentas y una descripción de las actividades desarrolladas, el que deberá ser aprobado por la Subdirección, mediante resolución, previo al término de su designación.

CAPÍTULO V

Derechos y obligaciones de los operadores, socios y, o usuarios

Artículo 39.- Mantenimiento y operación. Serán deberes y obligaciones de los operadores los siguientes:

- a) Mantener en perfecto estado de funcionamiento las instalaciones a fin de evitar interrupciones en el servicio, debiendo proporcionar agua potable en calidad y cantidad de acuerdo a la normativa vigente o determinada en el proyecto de las obras o en sus modificaciones posteriores.

- b) Llevar un registro de personas capacitadas para ejecutar los trabajos de instalaciones de conexiones domiciliarias y reparaciones, debiendo ajustarse a las normas e instrucciones vigentes para la ejecución de obras que impartirá la Subdirección.
- c) Revisar las instalaciones a fin de determinar su estado de funcionamiento y conservación de acuerdo a las normas vigentes y a las instrucciones que imparta la Subdirección.
- d) Tener a su cargo los costos de mantención de arranques de agua potable hasta el medidor inclusive, y de las uniones domiciliarias de alcantarillado hasta la primera cámara domiciliaria inclusive, y en general de toda la infraestructura que conforma el sistema de agua potable y saneamiento de acuerdo al segmento en que sea clasificado el operador.
- e) Acatar las instrucciones de la autoridad respectiva en caso de emergencia, catástrofe natural, fuerza mayor o cualquier hecho o situación que altere significativamente el normal funcionamiento del servicio sanitario rural.
- f) Dar respuesta a las solicitudes de factibilidad, dentro del plazo a que se refiere el artículo 46 del Reglamento.

Artículo 40.- Calidad de la prestación del servicio. Los servicios sanitarios deberán prestarse en la calidad exigible conforme a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y de la Superintendencia.

El suministro de agua potable deberá cumplir con las condiciones de servicio establecidas en su Licencia. Para estos efectos, la Subdirección elaborará un manual instructivo de apoyo, en consulta con la Superintendencia y la autoridad sanitaria.

El operador deberá llevar un registro diario de medición de cloro residual, el cual podrá ser solicitado en cualquier momento por la autoridad sanitaria, la Superintendencia y por la Subdirección.

Artículo 41.- Deberes de atención. Para una adecuada atención a los socios y usuarios, los operadores deberán:

- a) Mantener la calidad en la atención. Los operadores deberán contar, en un horario regular, con una oficina o domicilio de atención de público, que incluya algún medio de comunicación o dirección de correo electrónico al cual se le puedan dirigir las consultas.
- b) Contar con un libro de inspección y fiscalización, que estará a disposición de la autoridad sanitaria, de la Subdirección y de la Superintendencia.

- c) Contar con un libro de sugerencias y de reclamos, que estará a disposición de la autoridad sanitaria, de la Subdirección, de la Superintendencia y de socios o usuarios que lo requieran.
- d) Entregar mensualmente, en el domicilio del usuario, una boleta o factura de fácil comprensión, por los cobros efectuados, la que deberá ajustarse a las instrucciones que al efecto elaborará la Superintendencia.
- e) Contar en sus oficinas con los libros sociales y contables debidamente actualizados a disposición de las autoridades, en los términos establecidos en la Ley y Reglamento.
- f) Celebrar, a lo menos una vez al año, las asambleas ordinarias y dar cumplimiento con lo establecido en sus respectivos estatutos y normas reguladoras.
- g) Responder por escrito o verbalmente todas las consultas, solicitudes o reclamos que se le presenten a la brevedad o en un plazo máximo de 20 días contado desde la fecha de su recepción. El operador deberá mantener un registro de las consultas y reclamos recibidos y sus respectivas respuestas. En esta materia, la Superintendencia podrá ejercer sus facultades de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, en el presente Reglamento y en la ley N° 18.902, en lo pertinente.
- h) Reponer el servicio en caso de corte a más tardar dentro del día hábil siguiente al día en que el usuario haya dado cumplimiento a la obligación que motivó la suspensión, siempre que el pago se efectúe antes de las 15:00 horas del día que precede.
- i) Tratándose de un corte distinto al que se refiere la letra c) del artículo 43 del Reglamento, la reposición del servicio se deberá realizar lo antes posible o, en su defecto, tan pronto como se obtengan los permisos asociados o se remuevan los hechos ajenos a la voluntad del prestador.

Artículo 42.- Continuidad del servicio. El operador deberá garantizar la continuidad del servicio, la que sólo podrá ser afectada por interrupciones que se produzcan por caso fortuito, fuerza mayor o programada.

Las interrupciones programadas por necesidad indispensable para la prestación del servicio, deberán ser comunicadas con anticipación a los usuarios en la forma que se establece a continuación:

- a) Las interrupciones parciales programadas se avisarán mediante comunicación escrita a los afectados y mediante un aviso publicado en la oficina de atención al público del licenciatario u operador con al menos tres días hábiles de anticipación.
- b) Tratándose de una interrupción total, además de darse cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) precedente, deberá comunicarse del evento mediante un aviso idóneo y eficaz, tales como avisos en centros comerciales de la localidad y servicios públicos como postas,

escuelas, comisaría y municipalidad. Tratándose de operadores clasificados en el segmento Mayor, junto a la comunicación anterior deberá incluirse una publicación en un diario local o un comunicado radial.

- c) Las interrupciones por caso fortuito o fuerza mayor, así como cualquier evento que afecte la calidad o continuidad de los servicios, deberán ser informadas a la Superintendencia, a la Subdirección Regional y a la autoridad sanitaria, en un plazo máximo de 24 horas contado desde que se produzca. El procedimiento de comunicación será instruido por la Superintendencia en coordinación con la Subdirección.

Artículo 43.- Derechos del Operador. Serán derechos del Operador los siguientes:

- a) Emitir boletas y facturas por los servicios prestados. En caso de mora del usuario en el pago, el operador deberá informarlo en la boleta o factura del mes siguiente. Los operadores clasificados en los segmentos Mediano y Mayor deberán contar con sistemas de facturación y cobranza computacional.
- b) Cobrar mensualmente las tarifas por los servicios de agua potable y alcantarillado, cuando corresponda, en base a los valores fijados para tal efecto.
- c) Suspender los servicios en caso de mora o retraso en el pago por más de sesenta días, debiendo dejar constancia en el libro de actas del directorio.
- d) El operador podrá, de ser necesario, desconectar de la red de agua potable a la vivienda cuando la suspensión a que se refiere el literal precedente supere el año.
- e) Suspender el servicio en caso de comunicación escrita del propietario o propietaria o resolución judicial.
- f) Cobrar reajustes e intereses corrientes en caso de mora. La aplicación de intereses, reajustes y demás cargos y cobranzas se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores.
- g) Cobrar los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el operador en caso de mora del usuario, los que no podrán superar el 5% del monto mensual adeudado.
- h) Suspender el servicio a los usuarios respecto de los cuales se compruebe, por cualquier medio, que han causado daño a las instalaciones, equipos o bienes del prestador u operador.
- i) Cobrar el costo de las reparaciones por daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección a causa del mal uso o destrucción de éstas por el usuario.

- j) Exigir al propietario u ocupante de la propiedad que cuente con factibilidad técnica, la conexión a las instalaciones de agua potable y, o alcantarillado, según fuere el caso.
- k) Proponer y postular, cuando corresponda, en representación de los usuarios al subsidio a la inversión u otros, establecidos en la ley Nº 18.778 que establece subsidio al pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas.
- l) Poder utilizar los bienes nacionales de uso público en los términos establecidos en la Ley y en el Reglamento, para lo cual las municipalidades deberán otorgar las facilidades necesarias, en especial para la reparación, instalación, reposición y demás actividades inherentes a la infraestructura sanitaria del operador.
- m) Recibir capacitación para el correcto desempeño de un cargo de dirigente o trabajador.
- n) Los demás establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Artículo 44.- Derechos del usuario. Los usuarios tendrán derecho a recibir los servicios en las condiciones de calidad y continuidad conforme a lo estipulado en la Ley, el Reglamento y en el Decreto de otorgamiento o de reconocimiento de licencia en los siguientes aspectos, sin que esta lista sea taxativa:

- a) Acceder a las etapas de prestación de servicios conforme a las condiciones establecidas en el Decreto de otorgamiento o de reconocimiento de licencia.
- b) Recibir la información en forma clara y oportuna sobre medidas que afecten la calidad o continuidad de los servicios.
- c) Al correcto funcionamiento de su arranque y unión domiciliaria, según corresponda.
- d) A una correcta y oportuna medición de sus consumos por parte del operador.
- e) A recibir mensualmente la boleta o factura respectiva, la que deberá permitir su fácil comprensión de cada cobro efectuado.
- f) Ser informado oportunamente de las tarifas que se le cobran por la prestación de los servicios.
- g) Recurrir ante la Subdirección o Superintendencia por incumplimiento de las obligaciones del Operador.
- h) Asistir a todo acto o reunión convocada por el directorio o consejo de administración, incluyendo las actividades educativas.
- i) Presentar cualquier iniciativa o proyecto al directorio o consejo de administración sobre materias que sean de beneficio o interés general.
- j) Recibir respuesta formal respecto de la solicitud de factibilidad técnica en un plazo no superior a 60 días.
- k) Los demás establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Para ejercer los derechos señalados precedentemente no es requisito ser propietario o propietaria del predio en el que se ubica el arranque.

Artículo 45.- Obligaciones del usuario. Serán obligaciones de los usuarios las siguientes:

- a) Pagar la tarifa dentro del plazo establecido en la respectiva boleta o factura, el que no podrá ser superior a 20 días corridos, contados desde su recepción. No se considerará justificación el no haber recibido la respectiva boleta o factura. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación del operador de enviarla oportunamente al inmueble.
- b) Pagar reajustes e intereses por las cuentas que no sean pagadas oportunamente.
- c) Usar correctamente las instalaciones domiciliarias según el uso para el cual están destinadas, y no vaciar a los sistemas de recolección objetos, basuras, materias sólidas o líquidos distintos de las aguas servidas domésticas.
- d) Adoptar las medidas para evitar daños al medidor o remarcador de consumos de agua potable.
- e) Comunicar oportunamente al operador los daños, desperfectos u obstrucciones de que tome conocimiento respecto de su arranque o unión domiciliaria.
- f) Responder por los daños, desperfectos u obstrucciones causados en el arranque de agua potable y en la unión domiciliaria de alcantarillado, que provengan o se deriven del mal uso o destrucción de las mismas.
- g) Permitir el acceso al inmueble a las personas designadas por el operador para proceder a la lectura, revisión, reparación o reemplazo del arranque, incluido el medidor, así como a la inspección y mantención de la unión domiciliaria de aguas servidas.
- h) Costear la remoción y restitución de las obras construidas al interior de la línea oficial de cierre del inmueble, cuando ello sea necesario para que el operador efectúe el mantenimiento o normalización del arranque de agua potable y de la unión domiciliaria de alcantarillado.
- i) Permitir la instalación del medidor en un lugar adecuado para su fácil lectura, manteniéndolo debidamente protegido, conforme a lo establecido en las instrucciones pertinentes.
- j) Acatar las instrucciones del operador o de la autoridad que corresponda en caso de emergencia, catástrofe natural, fuerza mayor, caso fortuito o cualquier hecho o situación que altere significativamente el normal funcionamiento del servicio sanitario rural.
- k) Pagar por los cargos de corte y reposición del servicio cuando éstos hayan sido efectivamente ejecutados por el operador. Una vez efectuado el pago del servicio el operador tendrá un plazo de 24 horas para efectuar la reposición.

- l) Conectarse a las redes del servicio sanitario rural cuando el inmueble cuente con factibilidad técnica de conexión otorgada por el operador del servicio.
- m) Las demás establecidas en la Ley, Reglamento e instrucciones que dicte la Superintendencia o Subdirección.

Artículo 46.- Factibilidad del servicio. Los requisitos y condiciones de factibilidad deberán ajustarse a las instrucciones que para tal efecto entregará la Subdirección con consulta a la Superintendencia.

Solicitada la factibilidad técnica del servicio, el operador tendrá un plazo de 60 días para responder. En caso de existir factibilidad, el operador deberá comunicarla a la Subdirección en un plazo de 30 días contado desde que se haya informado al solicitante.

El operador emitirá el respectivo certificado de factibilidad en que se obliga a prestar el servicio, expresando en dicho documento los términos y condiciones específicas para tal efecto. El certificado o autorización de factibilidad tendrá una duración de seis meses.

En caso de existir discrepancia respecto de la factibilidad, ésta será resuelta por la Superintendencia, fundándose para ello en antecedentes técnicos - económicos.

El licenciario estará obligado a otorgar factibilidad dentro de su área de servicio.

Artículo 47.- Certificado de factibilidad. Las condiciones específicas y demás información que deberá contener el certificado de factibilidad serán fijadas por la Subdirección. Todo certificado deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación del inmueble que será abastecido y datos del propietario.
- b) Punto de conexión de agua potable y punto de descarga de aguas servidas si corresponde.
- c) Si procediere, la indicación de requerirse servidumbres de cualquier tipo.
- d) Aportes y obras a considerar.
- e) Fecha de emisión del certificado.
- f) Periodo de validez del certificado respecto de las condiciones técnicas del servicio, el cual será de seis meses.
- g) Las condiciones que deberá cumplir la obra a construir.

Vencido el periodo de validez del certificado, el interesado podrá solicitarlo nuevamente por el mismo plazo, en cuyo caso el operador podrá establecer nuevas condiciones si fuere necesario.

Otorgada la factibilidad todo conflicto que pudiere suscitarse entre usuarios y los operadores será resuelto fundadamente por la Subdirección.

Artículo 48.- Aportes. Los operadores podrán cobrar a quienes soliciten la factibilidad de servicios sanitarios rurales los aportes respectivos por las inversiones que se requieran para efectuar la conexión a la red existente incluyendo sus gastos asociados. Estos aportes no serán reembolsables.

Con autorización de la Subdirección, se podrán exigir aportes financieros o en obras no reembolsables al interesado que desarrolle actividades distintas al consumo doméstico para aumentar la capacidad del servicio, los que en ningún caso podrán ser considerados para efectos tarifarios.

CAPÍTULO VI

Tarifas

Párrafo 1

De su procedimiento, cálculo y aplicación

Artículo 49.- Principios generales. Los servicios sanitarios rurales estarán sujetos a las normas sobre fijación de tarifas y demás cobros de agua potable y saneamiento que se establecen en la Ley y en el presente reglamento.

Las tarifas deberán ser calculadas tomando como base la situación específica de los servicios sanitarios rurales objeto de la licencia, sus características, supuestos, entorno y condiciones, que permitan un funcionamiento regular y que propicie un desarrollo óptimo, eficiente y sostenible en el tiempo. Para los efectos de solicitar la agrupación de servicios, se podrán considerar variables adicionales a las del inciso final del artículo 57 de la Ley, tales como:

- 1) Distancia a centros poblados.
- 2) Tipo y características de la infraestructura sanitaria del operador.
- 3) Insumos utilizados en la operación.
- 4) Cantidad de personal operativo y administrativo.
- 5) Nivel de gastos fijos y variables.

Artículo 50.- Monto de la tarifa. Las tarifas se fijarán de modo que con el producto de ellas se cubran, a lo menos, los costos indispensables de operación. De esta manera la tarifa deberá incluir los costos de mantención y distintos niveles de recuperación de la inversión y reposición determinados por la Subdirección, según el segmento en que sea

clasificado el operador conforme a lo dispuesto en los artículos 42 y 70 de la Ley y artículo 52 del Reglamento.

Artículo 51.- Procedimiento. Las tarifas serán calculadas por la Superintendencia a través de un procedimiento simple y de fácil comprensión para los operadores de los servicios sanitarios rurales, quienes podrán participar durante el procedimiento de determinación.

Para tal efecto, la Superintendencia adoptará un enfoque y metodología de fijación de tarifas que permita cumplir con las condiciones enunciadas en el inciso segundo del artículo 49 del Reglamento, las metas de financiamiento definidas para el segmento que corresponda y acorde a la realidad de los operadores de los servicios sanitarios rurales.

Artículo 52.- Cobertura de tarifas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley, el cálculo de las tarifas de los segmentos Menor, Mediano y Mayor deberán contemplar las siguientes coberturas:

- a) Menor: Las tarifas a determinar deberán cubrir, a lo menos, los costos indispensables de operación incluyendo los gastos fijos, tales como los administrativos, de remuneraciones y análisis de calidad del agua, y los variables como productos químicos y electricidad, entre otros.
- b) Mediano: Las tarifas a determinar deberán cubrir los costos descritos en el segmento anterior, más los costos de mantención de la infraestructura sanitaria y un fondo de reposición y reinversión, cuando corresponda, conforme a la sub clasificación y porcentaje que para tal efecto efectuará la Subdirección.
- c) Mayor: Las tarifas a determinar deberán cubrir los costos descritos en los segmentos anteriores, además de un fondo de reposición y reinversión, cuyo porcentaje corresponderá determinar a la Subdirección.

Para los efectos del fondo de reposición y reinversión a que se refiere el artículo 42 de la Ley, los operadores que se encuentren dentro del segmento Mediano y Mayor deberán incluir dentro de su contabilidad una cuenta denominada "Fondo de Reposición y Reinversión", la que se conformará con al menos el 20% de los excedentes de cada ejercicio. Dicho porcentaje podrá aumentarse por la Subdirección considerando para ello la clasificación en sub segmentos a que se refiere el artículo 104 del Reglamento.

Para los efectos del cálculo tarifario la Superintendencia podrá, previo informe favorable de la Subdirección, incluir dentro de la tarifa una provisión para reposición y reinversión.

El fondo de reposición y reinversión, así como las provisiones a que se refiere el inciso anterior, deberán ser administradas en una cuenta separada de las operaciones generales y de otros fondos de garantía e invertidas preferentemente en al menos un 80% en instrumentos de renta fija.

Artículo 53.- Metodología de cálculo tarifario. La metodología de cálculo detallada estará contenida en un manual de cálculo tarifario que, para los efectos, elaborará la Superintendencia. Este manual deberá ser único para todos los servicios sanitarios rurales, autosuficiente, de fácil comprensión y deberá contener criterios y parámetros objetivos.

En el manual de cálculo tarifario se abordarán, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Metodología de fijación de las fórmulas tarifarias de suministro de agua potable y alcantarillado.
- b) Metodología de la proyección de la demanda de agua potable y aguas servidas, cuando proceda, considerando los consumos históricos.
- c) Metodología de estimación de gastos sobre la base de los gastos históricos u otro criterio que permita incorporar criterios de eficiencia, cuando se justifique.
- d) Metodología de determinación de inversiones propias del servicio sanitario rural, cuando corresponda.
- e) Metodología de cálculo de todas aquellas prestaciones de carácter sanitario efectuadas por el operador que no se encuentren reguladas en la Ley y se provean con características monopólicas, según lo señalado en el artículo 64 de la Ley, y que se determinarán de acuerdo al costo real que demande su prestación.
- f) Demás gastos e inversiones que se requieran.

Asimismo, la tasa de descuento que se requiera para valorizar flujos será única y su valor se definirá en el manual.

Párrafo 2

Procedimiento de cálculo tarifario

Artículo 54.- Entrega de información. La Subdirección, deberá entregar a la Superintendencia la información a que se refiere el artículo 58 de la Ley y el artículo 57 del Reglamento dentro del período comprendido entre los quince y doce meses anteriores a la fecha de vencimiento de las tarifas del período que estuviere rigiendo.

La base de datos técnica y de infraestructura de los servicios sanitarios rurales que deberá mantener la Subdirección contendrá la información

completa y oportuna para los efectos de cada fijación tarifaria y deberá reflejar la infraestructura y la operación fidedigna y actualizada del servicio sanitario rural.

Recibidos los antecedentes aportados por la Subdirección, la Superintendencia podrá solicitar antecedentes adicionales o complementarios que estime necesarios para el procedimiento de cálculo tarifario.

Artículo 55.- Plazo para iniciar proceso de calculo. Una vez recibida de la Subdirección la información a que se refiere el artículo 54 precedente, la Superintendencia, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de los antecedentes, informará mediante oficio al operador del inicio del proceso de fijación tarifaria.

Artículo 56.- Período de los antecedentes. Los antecedentes y documentos que deberá entregar la Subdirección para realizar el cálculo de la tarifa de cada servicio sanitario rural, indicados en el artículo 58 de la Ley y artículo 57 del presente Reglamento, deberán corresponder al período de los últimos 5 años de operación del licenciatario.

Artículo 57.- Antecedentes adicionales. Sin perjuicio de la información exigida en el artículo 58 de la Ley, la Subdirección deberá proporcionar a la Superintendencia los siguientes antecedentes por cada servicio sanitario rural:

- a) Volúmenes mensuales producidos por el servicio de agua potable.
- b) Estadística de consumo mensual en metros cúbicos por socio o usuario
- c) Plan de inversiones y el fondo de reposición y de reinversión cuando corresponda.
- d) Otros que se definirán en el manual de cálculo tarifario.

Los respaldos de los gastos e inversiones de los últimos cinco años deberán estar a disposición de la Superintendencia cuando sean solicitados.

Artículo 58.- Publicidad del manual. Conjuntamente con el oficio al que se refiere el artículo 55 del Reglamento y dentro del mismo plazo, la Superintendencia entregará a cada operador el manual de cálculo tarifario a que se refiere el artículo 53 del Reglamento, en que dará a conocer el procedimiento y metodología de cálculo, así como los antecedentes requeridos para el proceso tarifario. El manual antes mencionado deberá encontrarse disponible en la página web de la Superintendencia.

Artículo 59.- Antecedentes complementarios. La Superintendencia podrá solicitar a la Subdirección, antecedentes complementarios si los

antecedentes faltantes fueren estrictamente necesarios para la fijación tarifaria. En todo caso, los operadores, podrán aportar a la Subdirección, dentro del plazo de 30 días desde la notificación a que se refiere el artículo 55 del Reglamento, los antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 60.- Propuesta tarifaria. Recibidos los antecedentes aportados por la Subdirección para el cálculo tarifario, la Superintendencia tendrá un plazo de 90 días para efectuar la propuesta tarifaria al operador.

Artículo 61.- La propuesta tarifaria que elabore la Superintendencia deberá ser fundamentada y todos los antecedentes deberán ser puestos en conocimiento del operador.

Artículo 62.- Aceptación de la propuesta tarifaria. Para los efectos del artículo 59 de la Ley, la Superintendencia comunicará por el medio más idóneo y eficaz la propuesta tarifaria dirigida al Presidente o representante legal del servicio sanitario rural, la que deberá ser informada mediante carta certificada, y a partir de la fecha de esta notificación el directorio deberá citar a una asamblea extraordinaria, que deberá celebrarse en un plazo máximo de 60 días. Efectuada la asamblea dentro del plazo señalado, el Presidente o representante legal del operador, deberá comunicar en un plazo de 10 días a la Superintendencia sobre la aceptación o variación acordada por la asamblea.

En el evento que la asamblea, conforme al inciso cuarto del artículo 59 de la Ley, acuerde formular una contrapropuesta tarifaria, deberá ingresarla a la Superintendencia dentro del plazo de 30 días contado desde la celebración de la asamblea respectiva, acompañando una copia del acta de la asamblea en que conste el acuerdo respectivo, suscrito por los directores presentes, así como todos los antecedentes técnico-económicos que justifiquen dicha contrapropuesta.

La Superintendencia deberá comunicar al operador, mediante carta certificada, su dictamen definitivo y obligatorio en un plazo máximo de 60 días desde la recepción de la contrapropuesta. Lo anterior no obsta a que la Superintendencia pueda comunicar su decisión, además, por otros medios que resulten más expeditos dentro del plazo señalado.

Vencido el plazo indicado en el inciso primero del presente artículo sin un pronunciamiento formal del operador, o habiendo resuelto la Superintendencia en caso de existir una contrapropuesta, ésta remitirá al Ministerio de Economía Fomento y Turismo el cálculo de tarifa determinado para que dicho Ministerio dicte el decreto respectivo con la tarifa a cobrar a los usuarios, la que regirá por los próximos cinco años a contar de la fecha de su publicación.

Antes de 45 días de la fecha de término del período de vigencia de las tarifas en aplicación, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo procederá a fijar las nuevas tarifas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley. El decreto supremo podrá incluir tarifas de distintos operadores o agrupaciones de operadores.

En caso que se produjeran alzas tarifarias relevantes, la Subdirección podrá considerar, por razones fundadas, con el informe favorable de la Superintendencia, coeficientes de ponderación a fin de ajustar de una manera paulatina las tarifas vigentes a las tarifas resultantes determinadas conforme al procedimiento y metodologías establecidos en el manual de calculo tarifario y el Reglamento.

Artículo 63.- Modificación anticipada de tarifas fijadas. A solicitud del operador las tarifas podrán modificarse antes del término del período de su vigencia cuando existan razones fundadas y demostrables, calificadas por la Subdirección mediante resolución, relativas a cambios importantes y permanentes en los supuestos bajo los cuales éstas se fijaron.

La Subdirección tendrá un plazo de 60 días contado desde la recepción de la solicitud del Operador o Licenciatario para resolver dicho requerimiento, previa consulta a la Superintendencia. Durante este periodo la Subdirección podrá solicitar todos los antecedentes adicionales que estime necesarios para resolver fundadamente la solicitud. La resolución deberá ser enviada mediante carta certificada al Operador.

En el evento que la Subdirección acoja la solicitud de modificación tarifaria, deberá informar a la Superintendencia mediante oficio, quien deberá iniciar el proceso de cálculo tarifario de conformidad al procedimiento establecido en la Ley y este Reglamento.

Las tarifas resultantes de la modificación solicitada tendrán una duración de cinco años.

Artículo 64.- Prórroga de tarifas. Hasta doce meses antes del término del período de vigencia de las tarifas, éstas podrán prorrogarse cuando haya acuerdo entre el Operador y la Superintendencia, en coordinación con la Subdirección, por otro período igual de cinco años, fundado en la no existencia de cambios relevantes en los supuestos adoptados para el cálculo tarifario. Este acuerdo se traducirá en un decreto tarifario conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 59 de la Ley.

Artículo 65.- Reajustabilidad de la tarifa. Las tarifas por cobrar a los socios o usuarios se reajustarán una vez al año de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya. No

obstante lo anterior, cada vez que se acumule una variación del cinco por ciento, a lo menos, del referido índice, dicho reajuste operará de forma automática.

Cada vez que los operadores reajusten sus tarifas, deberán comunicar previamente los nuevos valores a la Superintendencia, quien los visará. El procedimiento detallado será definido en el manual de cálculo tarifario.

Asimismo, el operador deberá informar el reajuste a los usuarios o usuarias mediante nota explicativa adjunta en el detalle de la factura o boleta del mes siguiente, según corresponda; mediante un aviso incorporado en la página web del operador si tuviese; y generando un comunicado que deberá ser difundido en las oficinas del respectivo servicio sanitario rural.

Artículo 66.- Otros casos. Para los efectos de la aplicación de los cargos tarifarios de aguas servidas se considerará que el volumen descargado es igual al volumen consumido de agua potable.

La facturación de los servicios sin medidor se realizará aplicando las tarifas calculadas conforme a la Ley y el Reglamento a los metros cúbicos estimados por concepto de consumo de agua potable y descarga de aguas servidas, según corresponda, los que se determinarán por resolución de la Superintendencia. Este mismo procedimiento se aplicará en la facturación del consumo de agua potable correspondientes a pilones municipales instalados para el abastecimiento de viviendas de campamentos de emergencia sin radicación definitiva y sistemas básicos progresivos, considerando un consumo estimado por vivienda y un cargo fijo equivalente a un arranque de 13 milímetros de diámetro por vivienda.

Artículo 67.- Prestación regulada. Los valores o tarifas a cobrar por las prestaciones asociadas a la entrega de los servicios de agua potable y alcantarillado que, dada su naturaleza y de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia, sólo puedan ser realizados por el operador, tales como la suspensión y reposición del suministro a usuarios morosos, revisión de proyectos para la factibilidad de loteos y urbanizaciones, serán determinados en el proceso de cálculo de tarifas e incluidos en el respectivo decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. Su metodología de determinación será definida en el manual.

Artículo 68.- Grifos para incendio. En aquellos casos en que los operadores cuenten con grifos para incendio ubicados en la vía pública, que cumplan con la normativa respectiva, el valor que deberá pagar la municipalidad por su uso se determinará de acuerdo al costo que demande su mantención, el que se calculará en el proceso tarifario mencionado en el artículo 54 y siguientes del Reglamento y cuya metodología será establecida en el manual.

Artículo 69.- Facturación y pago. Las boletas o facturas emitidas por los operadores de distribución de agua potable, sólo podrán incluir las siguientes glosas:

- a) El cobro de los servicios de suministro de agua potable y de alcantarillado.
- b) Reajustes e intereses corrientes por cuentas que no sean canceladas dentro de los plazos señalados en el presente Reglamento.
- c) Los costos correspondientes a la suspensión y reposición del servicio a usuarios morosos.
- d) Limpieza de obstrucciones de redes y cámaras domiciliarias

Las prestaciones distintas de las indicadas, y que puedan ser proporcionadas por los operadores, sólo podrán ser incluidas en la respectiva boleta o factura previa autorización escrita y expresa del usuario.

Artículo 70.- Corte y reposición. Sólo procederán cargos de corte y reposición del servicio cuando éstos hayan sido efectivamente ejecutados por el operador. Una vez efectuado el pago del servicio, el operador tendrá un plazo de 24 horas para efectuar la reposición.

Artículo 71.- Retroactividad de las tarifas y su reliquidación. Las nuevas tarifas entrarán en vigencia a contar del vencimiento del período tarifario anterior. No obstante, vencido el período de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en los incisos siguientes, los servicios continuarán facturándose conforme a las tarifas del período anterior mientras no se publique el decreto que fija las tarifas del período siguiente.

Los operadores deberán abonar o cargar a la cuenta de los usuarios las diferencias producidas entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda acorde a las tarifas que en definitiva se establezcan, por todo el período transcurrido entre el día de terminación del período tarifario a que se refiere el inciso primero de este artículo y la fecha de publicación de las nuevas tarifas.

Estos abonos o cargos deberán consignarse en las boletas o facturas emitidas con posterioridad a la publicación de las tarifas en el plazo, forma y condiciones que al respecto determine la Superintendencia.

En los casos que existan variaciones tarifarias producto de la entrada en vigencia de nuevos decretos tarifarios y, o nuevas prestaciones incluidas en el decreto tarifario respectivo, se aplicarán los cargos tarifarios en forma proporcional a la cantidad de días de vigencia de cada uno de ellos. Para

estos efectos, se considerará que el consumo registrado o medido para un cierto período se realiza en forma uniforme en todos los días de ese período.

En el caso que sea necesario determinar tarifas para nuevas prestaciones o para componentes adicionales de una prestación, éstas serán calculadas por la Superintendencia y establecidas mediante una resolución complementaria al decreto tarifario y que tendrá vigencia hasta el término del período en curso.

CAPÍTULO VII

Consejo Consultivo

Artículo 72.- Mecanismo de elección. Los integrantes de los Consejos Consultivos Nacional y Regionales a que se refieren la letra j) del inciso primero e incisos quinto y sexto del artículo 68 de la Ley, según corresponda, serán elegidos bajo el procedimiento que se señala en el presente capítulo.

La Subdirección elaborará las bases del concurso y convocará a la elección de consejeros nacionales y regionales, las que deberán realizarse el último día hábil del mes de mayo del año que corresponda llamar a elecciones. Para tales efectos, la Subdirección, a más tardar el 15 de enero del año respectivo, hará un llamado a las organizaciones u operadores para que se acrediten con la finalidad de participar en el proceso. Sólo podrán acreditarse las organizaciones que cuenten con sus certificados de vigencia y sus elecciones estatutarias al día.

La Subdirección deberá comunicar y difundir este llamado a los distintos operadores a través del medio más idóneo y eficaz. Además, habilitará un sitio web permanente que contendrá la información de los procesos, su procedimiento y plazos, establecidos en la Ley y el Reglamento. El plazo para la acreditación será de 30 días corridos.

Finalizado el proceso de acreditación, la Subdirección procederá a realizar la validación de las inscripciones de las organizaciones y sus respectivos representantes y publicará en el sitio web el listado de las organizaciones debidamente acreditadas que podrán participar en el proceso eleccionario. Desde dicha publicación existirá un plazo de 30 días corridos para la inscripción de candidaturas.

Artículo 73.- Requisitos de los candidatos. Sólo podrán ser elegidos para el Consejo Consultivo Nacional dirigentes que correspondan a regiones distintas y no hubiesen sido elegidos en alguno de los Consejos Consultivos Regionales para el mismo periodo. La Subdirección deberá ajustar en las bases de llamado los requisitos para la adecuada

representación de los segmentos a que se refiere el artículo 70 de la Ley, y la representación de los operadores que no se encuentren afiliados a ninguna asociación o federación, teniendo presente las diferencias de organizaciones en cada región.

Del mismo modo, la Subdirección deberá velar porque las bases aseguren la no discriminación de los representantes por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social y adecuada representación con equidad de género.

Artículo 74.- Acreditación de las organizaciones. La acreditación de las organizaciones se realizará mediante formulario electrónico publicado en el sitio web de la Subdirección o mediante un formulario físico que se encontrará disponible en la oficina de partes de las Subdirecciones Regionales. Al momento de realizar la acreditación deberán acompañarse los siguientes antecedentes, en original o copia autorizada ante notario:

- a) Acta de constitución y de sus modificaciones, si las hubiere.
- b) Acta de designación del directorio y del representante legal o certificado emitido por la autoridad respectiva, con vigencia.
- c) Certificado de vigencia de la organización.

Cualquier vicio o deficiencia en la acreditación afectará de igual forma a la inscripción de la candidatura.

Artículo 75.- Inscripción de candidaturas. Las candidaturas serán inscritas por el representante legal de la organización que se encuentre debidamente acreditada de conformidad con los artículos precedentes. Vencido el plazo de inscripción de candidaturas la Subdirección publicará en la página web institucional por 15 días corridos la nómina de candidatos.

Artículo 76.- Votación. La votación se realizará electrónicamente en la página web de la Subdirección. Para esto, a cada organización acreditada se le entregará un nombre de usuario y una clave. Cada organización debidamente acreditada tendrá derecho a tres votos para designar a representantes a Consejos Consultivos Regionales y seis votos para designar a los representantes a Consejo Consultivo Nacional.

Artículo 77.- Elección de consejeros. Las consejeras y consejeros resultarán electos de la siguiente manera:

- a) Las nueve primeras mayorías a nivel nacional serán designados Consejeros Nacionales de la letra j) del artículo 68 de la Ley.

- b) Las seis primeras mayorías a nivel regional serán designados Consejeros Regionales, más el representante de las organizaciones no afiliadas que haya obtenido la mayor votación.

Artículo 78.- Publicación de resultados. En un plazo no mayor a 5 días corridos desde el día de la votación, la Subdirección publicará en la página web institucional el resultado de la elección a nivel nacional o regional, según corresponda, señalando quiénes resultaron electos.

Artículo 79.- Inhabilidades. No podrán ser candidatos a consejeros las personas a que se refiere el artículo 52 de la Ley.

Artículo 80.- Duración de los consejeros. Los consejeros y consejeras electos se desempeñarán en sus cargos por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por única vez para el período siguiente.

Artículo 81.- Cesación en el cargo. Los consejeros y consejeras electos cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

1. Renuncia
2. Dejar de pertenecer a la institución u organización que inscribió su candidatura.
3. Pérdida de la calidad jurídica de la institución u organización que inscribió su candidatura.
4. Ser condenado a pena aflictiva.
5. Por inasistencia injustificada a dos sesiones del Consejo dentro del plazo de un año.
6. Perder cualquiera de los requisitos para ser candidato a consejero.
7. Que la institución u organización que inscribió su candidatura esté siendo sometida a proceso penal por delitos que afecten la probidad o la fe pública.
8. Que la institución u organización que inscribió su candidatura esté siendo sometida a proceso de insolvencia o reemprendimiento.

Artículo 82.- Reemplazo de consejeros. El consejero o consejera que cese en su cargo será reemplazado mediante un nuevo proceso eleccionario en la categoría nacional o regional que se requiera, siempre y cuando falte la mitad o más del periodo por el cual fue electo. En este caso, el consejero que lo reemplace permanecerá en el cargo hasta completar lo que reste del periodo de quien provocó la vacancia. Si resta menos de la mitad del periodo del consejero que cesa en su cargo, no se realizará elección complementaria y se sesionará durante ese periodo con el resto de los consejeros en ejercicio, sin computarse la vacante para determinar el quórum.

Artículo 83.- Falta de candidatos En el caso de no presentarse suficientes candidatos para completar el número de consejeros o

consejeras a nivel nacional o regional, según corresponda, se procederá a realizar un nuevo procedimiento eleccionario, cuya fecha deberá fijar la Subdirección antes del 30 de septiembre. Si aún en este caso no se presentasen suficientes candidatos o candidatas el Consejo sesionará con los consejeros que participaren en el proceso eleccionario correspondiente.

Si en algún Consejo Consultivo Regional no existiese al menos un consejero o consejera válidamente electo, se procederá a realizar un nuevo procedimiento eleccionario hasta que exista, al menos, un representante.

Artículo 84.- Empate de votos. Si se produce un empate de votos en la elección de consejero o consejera para el último consejero regional o nacional se dividirá el período.

Artículo 85.- Nombramiento de los demás consejeros. Los consejeros o consejeras de los ministerios y municipalidades indicados en el artículo 68 de la Ley serán nombrados por el respectivo ministerio y la agrupación de municipalidades de la región, en el caso de los consejos consultivos regionales, por un período de dos años, el que podrá prorrogarse por una sola vez. Dicho nombramiento se efectuará, a más tardar, durante la segunda quincena del mes de enero del año respectivo y tendrá vigencia a contar de la fecha de cesación en el cargo de los consejeros del período que finaliza.

Artículo 86.- Sesiones ordinarias. Para el cumplimiento de sus funciones, los Consejos Consultivo Nacional y Regionales se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán, a lo menos, dos veces al año, a menos que no existan materias a tratar, caso en el cual la Subdirección enviará un oficio informando de tal situación a los consejeros.

Artículo 87.- Sesiones extraordinarias. El representante del Ministerio de Obras Públicas a nivel nacional o regional, según corresponda, podrá, por propia iniciativa o a petición de uno de los miembros del Consejo, convocar a sesiones extraordinarias y deberá convocar a éstas cuando la petición proceda de, a lo menos, nueve consejeros. En la convocatoria se expresará la o las materias específicas que se tratarán. La citación deberá hacerse, al menos, con 10 días de anticipación a la fecha de la sesión extraordinaria.

Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias se celebrarán en las oficinas de la Subdirección Nacional o Regional, según corresponda, o en el lugar que el mismo Consejo determine.

Artículo 88. Quórum para sesionar. El quórum para sesionar, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, será de doce consejeros. La

sesión deberá ser presidida por el representante del Ministerio de Obras Públicas a nivel nacional o regional, según corresponda, o su subrogante legal. Se entenderá que participa en la sesión el consejero que, a pesar de no encontrarse físicamente presente, está comunicado simultáneamente y durante todo el transcurso de la sesión a través de medios tecnológicos que permitan dicha comunicación. En este caso, su asistencia y participación en la sesión será certificada bajo la responsabilidad del Presidente del Consejo Consultivo Nacional o Regional, según corresponda, o de quien haga sus veces, y del secretario del consejo, debiendo constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

En el caso que un consejero estime que le afecta una causal de abstención deberá indicarlo así al presidente y señalar la causal que se configura en su caso. Asimismo, deberá abstenerse de intervenir en la discusión y votación del asunto respectivo saliendo de la sala en tanto se esté tratando el tema que motiva la abstención. De lo anterior deberá dejarse constancia en actas.

Artículo 89.- Quórum para acuerdos. El Consejo adoptará los acuerdos sobre las materias a tratar en las sesiones con el voto favorable de la mayoría de los miembros que asistan a la sesión. Para efectos de lo anterior, los consejeros solicitarán al Presidente del Consejo Consultivo Nacional o Regional, según corresponda, que se voten sus propuestas de acuerdo. En caso de producirse empate, decidirá el voto del Presidente o de su reemplazante legal.

Artículo 90.- Secretario ejecutivo. El secretario ejecutivo del Consejo Consultivo será el Subdirector Nacional o Regional, según corresponda, quien tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Mantener actualizado el libro de actas a disposición de quien lo solicite, conforme a la ley N° 20.730.
- b) Comunicar oficialmente las opiniones emitidas por el Consejo Consultivo y otorgar las copias fidedignas de los acuerdos y actas.
- c) Participar como ministro de fe en las reuniones que se celebren.

Artículo 91.- Actas. En las actas se consignará el nombre de los consejeros asistentes a las reuniones, una reseña breve de lo tratado en la sesión, los acuerdos adoptados y del o los votos disidentes y de sus fundamentos cuando así lo solicite el o los consejeros que hayan emitido tales pronunciamientos. En caso de no producirse acuerdo, se dejará constancia de las opiniones vertidas por cada consejero. De no presentarse impedimentos, las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a las respectivas reuniones. Cuando un consejero tenga impedimentos para asistir a una sesión y, o para suscribir las actas se hará constar la naturaleza de su impedimento, sin que ello obste a su aprobación.

CAPÍTULO VIII

Infracciones, multas, sustitución y rebaja de multas

Artículo 92.- Infracciones. Los operadores que incurrieren en alguna infracción a la Ley, al Reglamento y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios rurales, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación de las multas a beneficio fiscal establecidas en el artículo 89 de la Ley. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la autoridad sanitaria respecto de aquellas materias que pueda poner en riesgo la salud de la población.

No procederá la aplicación de multas cuando se determine, durante la investigación, que las infracciones tienen como causa la falta de inversión por parte del Estado.

Artículo 93.- Condiciones especiales de servicio. En relación a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, la Superintendencia, en coordinación con la Subdirección, deberá fijar las condiciones especiales, debiendo considerar para ello las segmentaciones a que se refieren el artículo 49 de la Ley, así como el artículo 104 del Reglamento. Dichas condiciones serán establecidas por el tiempo que determine la Superintendencia.

Para los efectos de fijar las condiciones especiales de servicio, la Superintendencia podrá considerar la sub clasificación que para cada uno de los segmentos se determine por la Subdirección.

Respecto de la calidad del agua potable, los requisitos de calidad y condiciones de muestreo serán establecidos por la autoridad sanitaria y las normas chilenas que correspondan. La Superintendencia instruirá la forma y periodicidad con la que deberán entregar la información los operadores.

Artículo 94.- Aplicación de sanciones. Las sanciones serán aplicadas por resolución del Superintendente, con copia informativa a la Subdirección Regional. Las multas impuestas por la Superintendencia deberán ser pagadas en la Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de su notificación al Operador.

La notificación se entenderá efectuada al décimo día de expedida la carta certificada dirigida al domicilio que tenga registrado el Operador en la Subdirección. No obstante lo anterior, la Superintendencia, previo al envío de la carta certificada, deberá comunicar a la Subdirección la respectiva resolución, con la finalidad de que ésta la publique en el sitio web

informativo y efectúe las gestiones de aviso directamente al Operador. La omisión de estos requisitos no invalidará la notificación mediante carta certificada efectuada por la Superintendencia.

Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso primero, el Operador podrá reclamar de la multa o solicitar la sustitución o rebaja de la multa, según corresponda, en los términos del artículo siguiente.

Artículo 95.- Sustitución o rebaja de multa. No obstante lo dispuesto en el artículo precedente y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley, los Operadores que hayan sido sancionados con alguna de las multas a que se refiere el mismo artículo y dentro del plazo señalado en dicha norma legal hayan solicitado su incorporación a un programa de asistencia al cumplimiento provisto por la Subdirección Regional, deberán acreditar, mediante un certificado de ésta, la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción.

Para tales efectos, la Subdirección Regional implementará un programa de asistencia al cumplimiento, fijando el número de horas y programa según la naturaleza y gravedad de la infracción, así como el número y las personas que deberán asistir, sean directivos o trabajadores.

La asistencia al programa será obligatoria y deberá realizarse en el lugar que la Subdirección Regional determine, privilegiándose en el domicilio del operador. El programa que elabore la Subdirección Regional deberá ser atinente a los hechos relacionados con la multa, sin perjuicio de poder comprender o incorporar otras materias. Sin embargo, se podrá impartir el programa en un domicilio distinto cuando se trate de más de un infractor en la misma condición, en zonas diferentes, pero dentro de una misma provincia. Con todo, los programas deberán desarrollarse siempre dentro de la misma provincia o región.

Los cursos que se desarrollen con ocasión de los programas a que se refiere este artículo deberán contar con un máximo de 30 participantes.

Emitido el certificado por la Subdirección Regional, la multa quedará sustituida por el programa de asistencia al cumplimiento.

Si se tratase de una reincidencia, corresponderá a la Superintendencia determinar el monto de la condonación, la que en ningún caso podrá ser total conforme a lo preceptuado en el inciso sexto del artículo 89 de la Ley. Se entenderá como reincidencia la reiteración de la infracción cuando ocurre en razón de la misma causa o se trata de la misma identidad de hechos.

En caso de que el operador no solicite el programa de asesoría, la Subdirección regional deberá informar de esa circunstancia a la

Superintendencia inmediatamente vencido el plazo de 30 días a que se refiere el inciso quinto del artículo 89 de la Ley.

CAPÍTULO IX

Programas de Capacitación

Artículo 96.- Aprobación de los programas. Para los efectos del artículo 66 de la Ley, la Subdirección deberá proponer al Consejo Consultivo Nacional o Regional, según corresponda, para su aprobación anual, el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios sanitarios rurales, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.

Artículo 97.- Objetivos de los programas. Dichos programas deberán tener como objetivo la capacitación, formación y el fortalecimiento de la gestión comunitaria de los servicios sanitarios rurales y la asociatividad, por medio de la entrega de conocimientos prácticos y teóricos a los dirigentes, trabajadores y socios responsables de la administración de las organizaciones.

Igualmente, deberán tener como objetivos específicos la adquisición por los participantes de herramientas prácticas y teóricas básicas para abordar los aspectos técnicos de la administración y gestión de los servicios sanitarios rurales, así como los conocimientos teóricos en materias de legislación, administración y gestión, promoviendo el uso de un lenguaje común y buenas prácticas, potenciando la gestión integral en función de las necesidades de los operadores y la promoción de la profesionalización de la gestión de los operadores.

Artículo 98.-Programa nacional de capacitación. Para los efectos de los programas señalados en los artículos precedentes, corresponderá a los subdirectores regionales de servicios sanitarios rurales, en coordinación con su respectivo Consejo Consultivo Regional, proponer los contenidos a la Subdirección de acuerdo a las necesidades de cada región, con la finalidad de elaborar una propuesta del Programa Nacional de Capacitación que la Subdirección presentará al Consejo Consultivo Nacional para su aprobación. El programa propuesto deberá ser entregado dentro del primer trimestre de cada año con la finalidad de someterlo a la aprobación del Consejo Consultivo Nacional a más tardar dentro del segundo trimestre del mismo año, de manera de incluir su financiamiento dentro del presupuesto del año siguiente.

Artículo 99.- Subsidios. Los operadores podrán hacer uso de todos los subsidios, programas o instrumentos de capacitación y fomento que estén

disponibles, siempre que se contraten con universidades, institutos profesionales, centro de formación técnica, SENCE u otro organismo debidamente acreditado o certificado, en materias técnicas, financieras y aquéllas propias de la gestión y administración. Los operadores de los segmentos Medianos y Mayores deberán propender a la profesionalización de su operación y administración.

Artículo 100.- Ejecución de los programas. La Subdirección podrá ejecutar directamente los programas de capacitación o podrá contratarlos, entre otros, con universidades, institutos profesional, centros de formación técnica y organismos técnicos de capacitación debidamente acreditados. Lo anterior se ejecutará siempre y cuando la Subdirección cuente con el respectivo financiamiento.

Artículo 101.- Programa en caso de declaratoria de riesgo del servicio. Los programas de capacitación referidos en el artículo 32 de la Ley, se elaborarán particularmente en base a la necesidad de los operadores, y tendrán carácter de obligatorios para el afectado y sus resultados serán evaluados por la Subdirección mediante los instrumentos que para tales efectos deberá confeccionar.

Capítulo X

Del registro y clasificación de los operadores

Artículo 102.- Clasificación de los operadores. Conforme establece el artículo 70 de la Ley, los Operadores se clasificarán en los siguientes segmentos:

- a. Mayor
- b. Mediano
- c. Menor

Para la clasificación de los Operadores se considerarán los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 70 de la Ley: población abastecida, condición económica y social, aislamiento, cercanía del área urbana, oferta hídrica, condiciones geográficas y pertenencia a comunidades agrícolas.

Para los efectos de calificar la calidad de la gestión técnica, administrativa y financiera del Operador a que se refiere la misma norma, la Subdirección deberá considerar el nivel de sostenibilidad de los servicios sanitarios rurales, conforme a factores que influyan tanto en el funcionamiento como en la gestión de los servicios.

Estos factores se clasificarán en:

- a) Técnicos.
- b) Administrativos y organizacionales.

- c) Financieros.
- d) Sociales.
- e) Legales/Ambientales.

El comportamiento de estos factores se evaluará a través de indicadores a elaborar por la Subdirección, debiendo considerar la importancia relativa de cada uno de estos factores para contribuir a la sostenibilidad de un operador, así como las fuentes de información a emplear en la metodología, conforme se refiere en el siguiente cuadro como ejemplo:

Factor	Indicador
Técnico	Condiciones físicas de la infraestructura
	Mantenimiento del servicio
	Operación del servicio
Factores administrativos y organizacionales	Gobernabilidad y control interno
	Cumplimiento de registros y normas
Financiero	Gestión financiero contable
Social	Satisfacción de los socios y usuarios
	Población Abastecida, perfil socio económico, condiciones geográficas de aislamiento o cercanía a zonas urbanas y de servicios.
	Identificación con el servicio, participación, cultura local y transparencia.
	Número de Arranques
Legales	Titularidad del derecho o uso de la fuente de agua y terrenos.
Ambientales	Cumplimiento de normas ambientales.

Artículo 103.- Recolección de información. La información, de carácter cuantitativo y cualitativo, será recabada a través de alguno de los siguientes instrumentos:

- a) Encuestas domiciliarias dirigidas, a lo menos, a 6 miembros por comunidad.
- b) Entrevistas semi-estructuradas dirigidas a los dirigentes y trabajadores de los comités y cooperativas de los sistemas de agua potable rural (a través de grupos focales).
- c) Evaluación técnica de las condiciones físicas de los sistemas, su capacidad técnica y de gestión de los comités y cooperativas, y su estado financiero.
- d) Documentación de toda la información relevante de cada servicio sanitario rural.

Artículo 104.- Subclasificación. La definición de los indicadores podrá modificarse en relación a las características técnicas de los servicios sanitarios rurales y los avances o cambios en las tecnologías constructivas y de operación. Así, la clasificación, en los casos que corresponda, deberá considerar las excepciones del artículo 17 y 86 de la Ley.

La Subdirección podrá efectuar, con los antecedentes y criterios definidos en este capítulo, una sub clasificación respecto de los segmentos Mediano y Mayor, según lo establecido en el artículo 70 de la Ley y de conformidad a los criterios establecidos en el artículo 52 del Reglamento.

Artículo 105.- Comunicación de la subclasificación. La Subdirección deberá informar a los servicios sanitarios rurales, por cualquier medio idóneo y efectivo, la clasificación señalada en el artículo precedente, en los términos señalados en la Ley y el Reglamento, debiendo publicarla en el Registro de Operadores.

Artículo 106.- Reclamación. El Operador podrá reclamar respecto de la clasificación determinada por la Subdirección, acompañando los antecedentes de respaldo, dentro del plazo de 30 días contado desde su notificación mediante carta certificada. Esta notificación se entenderá efectuada dentro del plazo de 10 días de expedida la carta. La Subdirección tendrá un plazo de 60 días para responder.

Artículo 107.- Medición de los factores. La Subdirección, mediante resolución, definirá los ponderadores que asignará para la medición de cada factor, para lo cual deberá explicitar la metodología a considerar, la que deberá ser clara, de fácil comprensión, establecida en base a medios conocidos y debidamente comunicada a los operadores. Dicha resolución deberá publicarse en el sitio electrónico de la Subdirección.

CAPÍTULO XI

Plan de Inversiones

Artículo 108.- Obligados a presentar el plan. Los operadores clasificados en los segmentos Mediano y Mayor, conforme al artículo 70 de la Ley, deberán presentar un plan de inversión con los antecedentes que se indiquen en la Ley y el Reglamento.

Artículo 109.- Estudios. Los estudios del plan de inversión deberán ser ejecutados de acuerdo a una guía elaborada por la Subdirección, aprobada mediante resolución. Esta guía podrá ser actualizada conforme al desarrollo de los servicios y/o modificaciones, los que serán calificados por la Subdirección.

Artículo 110.- Contenidos del plan de inversión. Los prestadores u operadores que deban presentar su plan de inversión deberán acompañar los antecedentes que se indican a continuación, en el formato que la Subdirección determine:

- a) Una descripción técnica general actual y proyectada, conforme a la ficha técnica rural (FTR), que contendrá, entre otros aspectos, el catastro, un diagnóstico y demás antecedentes técnicos del estado de los servicios. Además, deberá acompañar un esquema de la infraestructura actual y futura considerada para el plan de inversión, con una proyección de demanda de agua potable y de aguas servidas, cuando corresponda, para el área de servicio vigente, conforme al último estudio tarifario, si existiere; y un cronograma de las obras proyectadas para un horizonte de diez años.
- b) Plano simple del área de servicio del licenciatario, en coordenadas UTM, con datum de referencia, o plano de planta general, si fuera necesario.
- c) Estimaciones de beneficios, costos y valor actualizado neto. Para ello bastará que el operador presente una evaluación simplificada.
- d) Requerimiento de subsidios a la inversión.
- e) Derechos de aprovechamiento de aguas o contratos de uso efectivos con que cuente el Operador.
- f) Balance oferta–demanda de capacidad de infraestructura.

Artículo 111.- Plazo del plan de inversión. Los operadores deberán ajustar su plan de inversión cada cinco años, conforme al procedimiento que se indicará en los artículos siguientes.

Artículo 112.- Aprobación del plan de inversión. El plan de inversión, o su actualización, deberá ser ingresado a la Subdirección Regional para su revisión. Esta comprenderá, entre otras materias, el análisis de la

inversión, el cumplimiento de la normativa vigente, la fiscalización y los niveles de servicio.

La Subdirección Regional deberá pronunciarse en un plazo máximo de 90 días hábiles desde el ingreso del plan de inversión por el Operador, ya sea en forma favorable o desfavorable o bien formulando observaciones. Habiéndose pronunciado favorablemente, deberá remitir el plan de inversión a la Subdirección para su aprobación, la que en todo caso, previo a su aprobación podrá solicitar antecedentes adicionales si así lo estima.

En caso de formular observaciones, éstas deberán ser subsanadas por el Operador en forma previa a la aprobación del plan de inversión. El plazo de revisión se suspenderá mientras el Operador no responda las citadas observaciones.

Aprobado el plan, o sus modificaciones, la Subdirección Regional informará al Operador mediante oficio.

El plan de inversión aprobado será público y se mantendrá publicado en el sitio web institucional de la Subdirección.

Una vez aprobado el plan de inversiones por la Subdirección, y cumpliendo los demás requisitos a que se refiere el capítulo XIV de este Reglamento, serán incluidos los requerimientos de inversión dentro del listado a que se refiere el artículo 120 del Reglamento.

Artículo 113.- Actualización y ajustes del plan de inversión. La actualización del Plan de Inversión deberá ser efectuada cada cinco años, en el mismo plazo a que se refieren los artículos 57 y siguientes del Reglamento para la fijación de tarifas. También podrá ser actualizado cada vez que existan cambios importantes en los criterios y parámetros con los cuales fue confeccionado, en cuyo caso deberá pronunciarse la Subdirección. Asimismo, los operadores deberán ajustarlo en caso que el subsidio o inversión pública efectivamente recibida difiera del considerado en el plan de inversiones o por otras modificaciones que sean necesarias, debidamente calificadas por la Subdirección.

Sin perjuicio de lo anterior, el plan de inversión podrá actualizarse antes del período de 5 años en los siguientes casos:

- a) En caso de variación del subsidio a la inversión o que exista una asignación extraordinaria de recursos.
- b) Modificación en la programación de la inversión de los proyectos.
- c) Hechos esenciales informados por el Operador y calificados por la Subdirección que afecten los supuestos principales del plan de inversión, que hagan variar los niveles de servicio o que modifiquen el plano regulador vigente a que se refiere el artículo 49 de la Ley.

- d) Cualquier otro hecho esencial calificado fundadamente por la Subdirección.

La modificación de las fechas de ejecución de las obras comprometidas en el plan de inversión para su ejecución no dará lugar a una actualización. No obstante, la modificación deberá ser informada a la Subdirección en forma previa al vencimiento del plazo respectivo. Tratándose de una segunda modificación de plazo respecto de la misma inversión o por otra causal, deberá ser previamente autorizada por la Subdirección Regional.

La actualización del referido plan podrá ser requerida por el operador con acuerdo de la Subdirección Regional.

La aprobación de la actualización se hará según el procedimiento señalado en los artículos precedentes. En todo caso, deberá actualizarse en cada oportunidad la información referente a los derechos de aprovechamiento de agua o contratos de uso efectivo con que cuente el operador en caso de contar con nuevas fuentes.

La aprobación, modificación o actualización de los planes de inversión será aprobada por resolución fundada de la Subdirección y puesta en conocimiento de la Superintendencia y del Operador.

CAPÍTULO XII

Mecanismos de autorregulación y transparencia

Artículo 114.- Medidas. Los operadores deberán implementar medidas que mejoren o faciliten la participación, acceso a la información, a la inversión y gestión de los recursos, entre las cuales se destacan las siguientes:

- a) Incentivar la participación de jóvenes y nuevos socios en los directorios o consejos de administración y órganos de control interno.
- b) Incentivar la participación de dirigentes titulares y suplentes en las reuniones de directorio, a fin de generar trabajo en equipo, transparencia en la administración y gestión de la información así como en la toma de decisiones.
- c) Los dirigentes que participen en capacitaciones deberán informar a sus asambleas de los contenidos y resultados de su participación.
- d) Incentivar la rotación en cargos en el directorio o consejo de administración, así como en los órganos de control interno.
- e) Difundir los procesos eleccionarios y asambleas, así como cualquier medida que afecte el patrimonio de la organización o su Licencia por los medios de comunicación local.

- f) Promover la capacitación de los socios y socias para ocupar cargos dirigenciales.
- g) Capacitar y fortalecer los órganos de control interno de los operadores.
- h) Promover la profesionalización de la gestión mediante la formación de sus trabajadores y trabajadoras pudiendo utilizar franquicias tributarias, subsidios y cursos disponibles en la oferta de capacitación según la región del operador, lo que será una obligación para los segmentos Medianos y Mayor.
- i) Como medida de transparencia en el caso de las cooperativas, las cuotas de participación y el cálculo del remanente deberán considerar para su determinación sólo el patrimonio propio de la organización y, en ningún caso, se podrán valorizar para estos fines los bienes aportados por el Estado, lo que se deberá ajustar a las normas dictadas por la autoridad competente.
- j) Corresponderá a la asamblea determinar el monto de la cuota de incorporación la que deberá ser aprobada por la Subdirección, y no podrán ser discriminatorias ni arbitrarias.
- k) En ningún caso la cuota de incorporación o participación podrá ser una barrera para que un socio o socia se incorpore a la organización.
- l) Los cobros por concepto de instalación de arranques, estudios o cualquier otra tarea vinculada a la prestación del servicio, deberán ajustarse a criterios técnicos y costos reales atendiendo que el Operador no persigue lucro.
- m) Los operadores deberán destinar los ingresos recaudados por cuotas de incorporación y por concepto de tarifa exclusivamente a la prestación del servicio sanitario.
- n) Los operadores deberán dar pleno cumplimiento a sus obligaciones como contribuyentes y como empleadores de acuerdo a las instrucciones de las instituciones fiscalizadoras competentes.
- o) Los operadores deberán promover la equidad de género en la constitución de sus órganos de administración y control interno, fomentando la participación equitativa de hombres y mujeres en los diferentes ámbitos del quehacer de la organización.
- p) No podrán incorporar medidas que impliquen discriminación o arbitrariedad en sus estatutos o reglamentos internos, o que contravengan la Ley o el Reglamento, o que generen medidas de discriminación fundadas en motivos tales como raza o etnia, nacionalidad, situación socioeconómica, idioma, ideología u opinión política, religión o creencias, la sindicalización o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, edad, filiación, apariencia personal y enfermedad o discapacidad.
- q) Los viáticos para dirigentes a que se refiere el artículo 56 de la Ley serán de uso exclusivo para dirigentes que, en el ejercicio de sus cargos, concurren a actividades de capacitación o formación o que se refieran a trámites propios del normal funcionamiento del servicio

que preste el Operador fuera de la localidad, asistiendo como representante de éste.

Se podrá pagar viático por asistencia a reuniones de directorio. El monto y las condiciones de estos pagos serán definidos en asamblea extraordinaria. Asimismo, dicha asamblea podrá determinar que los dirigentes tengan derecho a que se les pague un seguro que cubra gastos de accidente por el período que dure la vigencia de sus cargos.

Los montos deberán ser acordes a la realidad socio-económica del Operador y en ningún caso corresponderán a un pago de remuneración. Los dirigentes no podrán tener beneficios que impliquen exención del pago por consumo de agua potable.

Los gastos en que incurra el dirigente, deberán ser rendidos por medio de boletas o facturas y no serán válidos los comprobantes de egreso o recibos que no sean boletas o factura.

Artículo 115.- Adquisiciones y contrataciones. Cuando se contraten obras de reparación, mantención o se realicen compras de insumos, se deberá contar con al menos tres cotizaciones de proveedores diferentes. En el evento que las compras o adquisiciones se efectúen a través de un grupo de operadores o mediante una asociación de operadores, deberá darse cumplimiento a esta misma exigencia, la que será especialmente exigida para los segmentos Mediano y Mayor. Estos segmentos podrán solicitar las cotizaciones en forma anual.

No obstante, en los casos de emergencia o aislamiento, dicha exigencia deberá ser atendida dentro de lo posible.

Artículo 116.- Contrataciones. Cuando se proceda a contratar una asesoría o personal permanente, el Operador deberá realizar un procedimiento de contratación informado, transparente y contar en lo posible con al menos tres postulantes u ofertas para cada cargo o servicio. Excepcionalmente, los operadores clasificados como Menores o situados en lugares aislados, o en otros casos calificados, determinados por la Subdirección Regional mediante resolución fundada, podrán eximirse de esta obligación.

CAPÍTULO XIII

Ventanilla Única

Artículo 117.- Instrucciones. Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley, la Subdirección deberá emitir instrucciones con los requisitos y antecedentes técnicos necesarios, así

como la forma en que deberán ingresar para su expedita y correcta aprobación. Dichas instrucciones deberán contener un procedimiento para subsanar los reparos y la petición de información adicional.

La Subdirección dictará, en un plazo de 12 meses desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, además de las instrucciones señaladas en el inciso anterior, normas técnicas de diseño y construcción de infraestructura de sistemas de agua potable. Dicho plazo será de 36 meses para el caso de saneamiento. Estas normas se revisarán y actualizarán, de ser procedente, a lo menos cada cinco años.

Todos los servicios públicos y municipios que construyan infraestructura de sistemas de agua potable y saneamiento se regirán por estas normas y deberán observar los procesos de participación ciudadana conforme a las normas vigentes aplicables.

CAPÍTULO XIV

Registro de prestadores

Artículo 118.- Contratación de programas. Todo programa de inversión cuyos fondos sean aplicables al servicio sanitario rural podrá ser contratado por medio de la Subdirección, a través de consultores o contratistas, según sea el caso, inscritos en los registros generales del Ministerio de Obras Públicas, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, de alguna empresa sanitaria de una ciudad capital de región o provincia o de alguna municipalidad, a través del sistema de compras y contrataciones del sector público o del mecanismo que lo reemplace. Los contratos financiados con fondos sectoriales se regirán por el Reglamento para Contratos de Obras Públicas y se adjudicarán según la modalidad especificada en las bases de licitación respectiva. Excepcionalmente, bajo condiciones especiales calificadas por la Subdirección Regional mediante resolución fundada, se podrá adoptar otro mecanismo de contratación, ya sea licitación privada o trato directo.

En los contratos financiados con recursos regionales, la Subdirección podrá actuar como unidad técnica, siempre que los mandantes cubran los gastos en que deba incurrir la Subdirección para la ejecución de esta función.

Artículo 119.- Registro de asesorías. Para los efectos de la letra d) del artículo 73 de la Ley, la Subdirección abrirá un Registro de especialistas de asesorías para los operadores en las siguientes especialidades:

- 1) Contabilidad.
- 2) Auditoría.
- 3) Gestión, administración y cumplimiento normativo.

- 4) Operación de tecnologías de tratamiento de agua potable y saneamiento.
- 5) Profesionales hidrológicos o hidráulicos y otros afines.
- 6) Gestión comunitaria.
- 7) Facilitadores interculturales o de temas de género.
- 8) Atención de emergencias.
- 9) Medioambiente.
- 10) Otros que sean necesarios.

En este registro podrán inscribirse las personas naturales que sean profesionales universitarios o posean algún título técnico de nivel superior-profesional de una carrera de cuatro o más semestres de estudio. En ambos casos se deberá contar con una experiencia mínima de cinco años en las áreas afines. Podrán registrarse también aquellas personas que, no reuniendo las calidades precedentes, tengan una experiencia comprobada de, a lo menos, diez años en el sector sanitario rural. También podrán registrarse las sociedades de personas o personas jurídicas en que alguno de los socios tenga una participación mayor al quince por ciento en la sociedad y cumpla con los requisitos a que se refiere este artículo.

Los requirentes deberán demostrar una conducta comercial y económica intachable, lo que deberán acreditar con el certificado de antecedentes comerciales emitido por algún sistema de información comercial reconocido.

No podrán formar parte del registro aquellas personas que hayan sido condenadas por crimen o simple delito; que tengan obligaciones morosas con el Estado; ni tampoco aquéllas que hayan formado parte como administradores, directores o presidentes de algún sistema de agua potable rural que sea calificado por la Subdirección con deficiencias graves técnicas, administrativas o financieras durante su gestión. Será incompatible el cargo de asesor con el de directivo o administrador de un mismo servicio.

El asesor quedará automáticamente suspendido del registro en caso que deje de cumplir con alguno de los requisitos exigidos o incurra en alguna de las causales de exclusión señaladas precedentemente.

CAPÍTULO XV

Inversión pública y aportes

Artículo 120.- Características de los proyectos y criterios de elegibilidad para su financiamiento. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley, la Subdirección elaborará una propuesta al Ministerio respecto de las características que deberán poseer los proyectos y sus criterios de elegibilidad, para el año siguiente.

La definición de características y criterios de elegibilidad se deberá realizar teniendo en consideración los segmentos de operadores indicados en los artículos 70 de la Ley y en el artículo 104 de este Reglamento. Dichas definiciones deberán elaborarse considerando, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Situación sanitaria, abastecimiento de agua potable y disposición de aguas servidas.
- b) Cantidad, continuidad y calidad del servicio existente, si lo hay.
- c) Número de beneficiarios, caracterizados por sexo, edad e ingreso.
- d) Grado de vulnerabilidad de los usuarios.
- e) Acceso a servicios públicos.
- f) Existencia de organizaciones sociales, tales como comités de agua potable, comités pro vivienda, juntas de vecinos, clubes deportivos, u otros.
- g) Planes de desarrollo comunales.
- h) Situación geográfica (cercanía a fuentes de abastecimiento, accesibilidad, etc).
- i) Proyectos de mejoramiento, ampliación o equipamiento en infraestructura de los últimos 10 años.
- j) Aportes que efectúe el operador.

Anualmente la Subdirección definirá los ponderadores que asignará para la medición de cada uno de los criterios señalados, debiendo explicitar la metodología a considerar, la que deberá ser clara y de fácil comprensión.

Una vez sancionadas por el Ministerio, las características de los proyectos y criterios de elegibilidad utilizados serán informados a los gobiernos regionales antes del 30 de marzo de cada año, los que dispondrán de un plazo de 45 días corridos para formular observaciones, solicitar la incorporación de nuevos antecedentes, eliminar aquéllos que conforme a la realidad de cada región hayan perdido vigencia, o bien para precisar aquellos antecedentes ya entregados.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la Subdirección Regional efectuará la evaluación de los proyectos conforme a las características y criterios de elegibilidad definidos según los antecedentes a que se refieren los incisos anteriores. En base a dicha información se confeccionará el listado de proyectos que propondrá al Ministerio, el que, a más tardar el 30 de julio de cada año, presentará a los gobiernos regionales la lista de proyectos de servicios sanitarios rurales evaluados para cada región.

Los gobiernos regionales seleccionarán los proyectos presentados por el Ministerio conforme a la priorización que para tal efecto efectúen,

debiendo en todo caso mantener la secuencia lógica en desarrollo de los proyectos, lo que se reflejará en las etapas a la que postula.

En caso de existir similitud de tamaño y condiciones de proyectos entre operadores de un mismo segmento o sub segmento, los gobiernos regionales deberán preferir aquellos proyectos que consideren aportes de inversión por parte del operador por sobre aquéllos que no los consideren.

Artículo 121.- Requisitos especiales para Operadores Medianos y Mayores. Los Operadores Medianos y Mayores que, conforme a su plan de inversiones, efectúen solicitudes de financiamiento parcial de proyectos a la Subdirección para su evaluación, deberán acreditar la existencia y disponibilidad de los respectivos fondos de reposición y reinversión a que se refiere el artículo 42 de la Ley.

Los fondos de reposición, reinversión o de aportes podrán ser usados para financiar estudios, reparaciones o inversiones, previa autorización de la Subdirección Regional.

Tratándose de aportes en dinero, deberá acreditarse a la Subdirección Regional su disponibilidad y deberán estar disponibles cuando ésta los requiera para el inicio del proyecto. Para tales efectos, la Subdirección los ingresará en una cuenta específica asociada al proyecto en particular.

Se podrá acordar con la Subdirección Regional aportes en bienes o inversiones, para el proyecto específico.

Para los efectos de considerar los aportes dentro del listado de proyectos a proponer a que se refiere el artículo 120 del presente reglamento, el Operador deberá celebrar un compromiso previo de aporte con la Subdirección Regional, el que deberá contar con la aprobación de la asamblea respectiva. En este compromiso se establecerán los plazos, condiciones, modalidades y cronograma del aporte.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones varias

Artículo 122.- Comunicaciones. Se entenderá que las comunicaciones que efectúe el Operador a la autoridad sanitaria, a la Subdirección o a la Superintendencia tendrán como fecha cierta la del ingreso del documento a la oficina de partes o al sitio web del servicio respectivo, según corresponda.

Las comunicaciones y notificaciones efectuadas por carta certificada a que se refiere esta Reglamento, se entenderán notificadas al Operador a partir del décimo día de la fecha de expedición de la carta.

Sin perjuicio de lo anterior, las comunicaciones que efectúe la Subdirección, la Superintendencia o la autoridad sanitaria deberán realizarse, además, a través de los medios más expeditos y eficaces que consideren las particularidades de cada localidad, pudiendo ser realizados directamente por funcionarios de los servicios, o bien, mediante publicaciones en un periódico local o algún medio de información radial, gráfico o electrónico.

La Subdirección deberá contemplar en su sitio web institucional, en forma accesible, toda la información de relevancia que afecte a los operadores.

Artículo 123.- Plazos. Los plazos que establece este Reglamento son de días hábiles, considerando como tales de lunes a viernes, salvo en aquellos casos en que se haya dispuesto expresamente una regla diversa.

Artículo 124.- Expropiaciones. Los operadores que deseen realizar aportes para la expropiación en los términos que señala el artículo 83 de la Ley, deberán acompañar la totalidad de los antecedentes requeridos por la Subdirección para efectuar la expropiación. Para tales efectos, corresponderá a la Subdirección comunicar a los Operadores las instrucciones necesarias para concretar dichos aportes.

CAPÍTULO FINAL

De la Subdirección

Artículo 125.- Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales. Corresponderá al Subdirector de Servicios Sanitarios Rurales impartir las instrucciones que deberán observar los Subdirectores Regionales de servicios sanitarios rurales para la ejecución de las funciones dispuestas conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley y para la realización de las labores que encomienda el presente Reglamento a dichas Subdirecciones Regionales.

Los Subdirectores regionales deberán informar al Subdirector cuando sean requeridos, y al menos una vez al año, de los planes y programas que se ejecuten en la región, así como de las funciones realizadas conforme a la Ley y Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- Atendido que serán distintos organismos que velarán por el correcto y adecuado funcionamiento de la institucionalidad de los servicios sanitarios rurales de los organismos sin fines de lucro, corresponderá a estos organismos la coordinación

interadministrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 18.575, Orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, con la finalidad de no afectar el carácter social y comunitario de los operadores de estos servicios.

Artículo segundo transitorio.- Las fiscalizaciones que deberán efectuar la Superintendencia y la autoridad sanitaria, conforme a lo dispuesto en la Ley y el presente reglamento, se deberán ajustar expresamente a lo dispuesto en el Artículo Sexto de la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, y lo establecido en el inciso final del artículo 85 de la Ley.

Para tales efectos, dichos organismos, en forma coordinada, deberán dictar los manuales o resoluciones de carácter interno conjuntos que contengan las instrucciones relativas a los procedimientos de fiscalización para el cumplimiento de su función, así como los criterios que guían a sus funcionarios y fiscalizadores en sus actos de inspección en la aplicación de multas y sanciones, teniendo en especial consideración los objetivos de la Ley y el presente reglamento.

Dichas instrucciones podrán establecer, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley, condiciones especiales de servicio a fiscalizar según la clasificación y sub clasificación de los Operadores.

Las instrucciones deberán considerar una programación periódica anual de fiscalización que no genere mayores gravámenes para el Operador, considerando las particularidades de cada localidad y teniendo presente las inversiones realizadas. Se deberán priorizar las programaciones a nivel provincial y regional, buscando la optimización de recursos fiscales. Esta coordinación deberá formalizarse en protocolos firmados por las instituciones que regulen las materias antes mencionadas, así como la entrega y acceso de la información que éstas dispongan.

El resultado de las fiscalizaciones que detecten incumplimientos menores, que no requieran de capacitación, serán informadas a la Subdirección para que ésta adopte las acciones correctivas del caso.

Las fiscalizaciones programadas a que alude este artículo serán sin perjuicio de las atribuciones de los organismos fiscalizadores y de las denuncias efectuadas por los socios, usuarios, dirigentes, la Subdirección y autoridades en general cuando revistan de carácter grave por afectar la calidad o la continuidad de sus servicios como consecuencia del actuar negligente del Operador, debidamente calificado.

Artículo tercero transitorio.- Para los efectos de las fiscalizaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 85 de la Ley, relativo a prestadores de agua potable con fines de lucro, la Superintendencia deberá efectuar un catastro de dichos prestadores dentro de un plazo no superior a dos años contado desde la entrada en vigencia de la Ley. A partir de esta última fecha se iniciará el procedimiento de fiscalización programada. Dicha fiscalización será de carácter selectiva, para lo cual deberá fijar un cronograma y coordinarse con la autoridad de sanitaria regional respectiva. La fiscalización se centrará en la calidad y continuidad de los servicios, excluyéndose la determinación y fiscalización de las tarifas, y deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de este reglamento.

Lo anterior será sin perjuicio de que los usuarios de estos servicios puedan recurrir a los organismos administrativos o judiciales que correspondan para impugnar la tarifas determinadas por cada prestador.

Artículo cuarto transitorio.- Los operadores a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley asumirán la calidad de titulares de las respectivas resoluciones de calificación ambiental que se hayan dictado para el sistema de agua potable o saneamiento según corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley. Para hacer efectivo lo dispuesto en esta última norma, la Subdirección notificará a los operadores conjuntamente con la resolución de calificación ambiental y sus antecedentes respectivos, debiendo, además, notificar al Servicio de Evaluación Ambiental regional que corresponda dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo quinto transitorio.- Para los efectos del artículo séptimo transitorio de la Ley, el programa de regularización de obras y derechos de agua que formulará la Subdirección deberá contener un levantamiento de la información de los derechos de aprovechamiento y obras destinados para cada sistema de servicios sanitarios, por cada región, y contendrá un cronograma de trabajo y una estimación de los recursos financieros requeridos.

Artículo sexto transitorio.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley, las empresas concesionarias deberán entregar a los operadores la información necesaria, respaldada en formatos digitales. La información a entregar al Ministerio deberá encontrarse en formato digital.

La empresa sanitaria deberá entregar a la Subdirección un informe final de la gestión que cubrirá un período no inferior a cinco años. Para tales efectos, la Subdirección dictará las instrucciones relacionadas con los requerimientos de la información técnica, financiera, administrativa y

contable del comité o cooperativa asistido, que deberán entregar las empresas sanitarias.

La Subdirección dispondrá de un plazo de un año para la revisión de la información y podrá solicitar la información complementaria.

Durante ese plazo se realizará la rendición de cuentas a la que se refiere el artículo noveno transitorio de la Ley. Las concesionarias entregarán una memoria de gestión de acuerdo a un formato que elaborará la Subdirección para este fin y que cubrirá un período no inferior a cinco años. La Subdirección firmará un acta con cada empresa concesionaria que se llevará a cabo en el plazo de un mes contado desde la entrada en vigencia de la Ley, fijando los plazos y el proceso de entrega de información señalada en el presente artículo.

Artículo séptimo transitorio.- El manual de cálculo tarifario a que se refiere el artículo 53 del Reglamento deberá estar elaborado a la entrada en vigencia de la Ley y su redacción deberá coordinarse entre el Ministerio de Economía Fomento y Turismo y la Subdirección.